

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores¹
	TÍTULO I DISPOSICIONES PERMANENTES	
Código Procesal Penal	Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:	
Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial. [*]		Indicación de la señora Ossandón Incorpórese un nuevo inciso tercero en el Artículo 182 del Código Procesal Penal. INCISO TERCERO NUEVO: <i>“El fiscal, será responsable de velar que el ejercicio del derecho contenido en el inciso anterior no vulnere la presunción de inocencia que le asiste a todo investigado, debiendo adoptar las medidas administrativas y tecnológicas que sean necesarias para evitar la divulgación de los antecedentes de la investigación. La infracción al secreto de las actuaciones de la investigación por incumplimiento de la obligación indicada, además de las responsabilidades penales y</i>

¹ AMMCH: Asociación de Magistradas y Magistrados de Chile; COLABOG: Colegio de Abogados; INJPL: Instituto Nacional de jueces y secretarios abogados de Juzgados de Policía Local.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el		<i>administrativas que correspondan, se considerará como un antecedente fundado para declarar nula la actuación o los antecedentes indebidamente divulgados, conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del título VII del libro I de este código, o como antecedente fundado de infracción de garantías fundamentales, para los efectos de lo previsto en el artículo 276 inciso tercero de este Código²".</i> Ministerio Público. Discrepan totalmente de la indicación de la Diputada Sra. Ximena Ossandón de incorporar un nuevo inciso tercero en el artículo 182 del Código Procesal Penal, en el sentido ya señalado, por cuanto la filtración de antecedentes de la investigación

² 159 y siguientes: nulidades procesales.

Artículo 276.- Exclusión de pruebas para el juicio oral. El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos deseara acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa. El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor. Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieron conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.		en muchos casos escapa del control y de la responsabilidad de la Fiscalía, ya que la investigación, por regla general, no es secreta para los intervinientes. La infracción al secreto de actuaciones de la investigación puede provenir de cualquiera de los intervinientes, por lo que la posibilidad de declarar nula la actuación o los antecedentes indebidamente divulgados, o considerarlo como antecedente fundado de infracción de garantías fundamentales, para los efectos de lo previsto en el artículo 276 inciso tercero, resulta absolutamente desproporcionado y carente de fundamento. Ello podría llevar, por ejemplo, a que intervinientes interesados en que se decretara la nulidad divulgara indebidamente antecedentes de la investigación, lo que no resulta aceptable. En otras palabras, con la sanción que se propone, se incorpora una eventual causal de exclusión de prueba que, además de abrir un espacio gigante a la mala fe, hace recaer en el proceso las consecuencias de actos de personas cuyo control escapa totalmente a nuestras posibilidades.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Artículo 241.- Procedencia de los acuerdos reparatorios. El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos. <u> </u>	1) Modifícase el artículo 241 en el siguiente sentido: a) Intercálase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto, del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, los acuerdos reparatorios procederán también respecto de los delitos de los artículos 144 inciso primero, 146, 161-A, 161 B, 231, inciso segundo del 247, 284, 296, 297, 494 N° 4 y 494 N° 5, todos del Código Penal. Asimismo, procederán también respecto de los delitos contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, y en la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.”.	COLABOG: como observación general plantean que el proyecto vuelve al sistema normal de tramitación procesal, imponiendo cargas y plazos que están seguros que provocarán indefensión. Están de acuerdo con la incorporación de audiencias intermedias.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos <u>en el inciso que antecede</u>, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.	b) Sustitúyese en su actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, la frase “en el inciso que antecede” por “en los incisos segundo y tercero”.	
Artículo 242.- Efectos penales del acuerdo reparatorio. Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.	2) Agrégase, en el artículo 242, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	“Cuando el imputado incumpliere de forma injustificada, grave o reiterada las obligaciones contraídas, la víctima podrá solicitar que el juez resuelva el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o que se deje sin efecto el acuerdo reparatorio y se oficie al Ministerio Público a fin de reiniciar la investigación penal. En este último caso, el asunto no será susceptible de un nuevo acuerdo reparatorio.”.	AMMCH: junto con la consagración del derecho a pedir cumplimiento o revocación de los acuerdos reparatorios por parte de la víctima, el proyecto omite la asistencia letrada de ésta para tales efectos.
Artículo 245.- Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios. La suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se planteara en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento. Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral.	3) Agrégase, en el artículo 245, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, podrán, excepcionalmente, solicitarse y decretarse la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.”.	
Artículo 247.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, (____) el fiscal deberá proceder a cerrarla. Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre. Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y si el fiscal no compareciere, el juez otorgará un plazo máximo de dos días para que éste se pronuncie, dando cuenta de ello al fiscal regional. Transcurrido tal plazo sin que el fiscal se pronuncie o si, compareciendo, se negare a	4) Intercálase, en el inciso primero del artículo 247, a continuación de la expresión “formalizada,”, la siguiente frase: “o una persona hubiere declarado en calidad de imputado,”.	Profesora abogada Santibáñez: la referencia a la declaración del imputado como hito para que comience a correr el plazo de investigación, no parece conveniente, al menos tal y cual se contiene en el proyecto. Toda vez que no resulta claro a qué tipo de declaración se trata: judicial, ante el fiscal o incluso ante funcionarios policiales por delegación del fiscal. Por otro lado, puede resultar un incentivo perverso para que los fiscales no tomen declaración del imputado sino hasta el final de la investigación. Ministerio Público: Señala no estar de acuerdo con la indicación de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para intercalar en el inciso

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa, informando de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. Esta resolución será apelable. Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación. Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional. Transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto dictará sobreseimiento definitivo. En este caso, informará de ello al fiscal regional a fin de que éste aplique las sanciones disciplinarias correspondientes. El plazo de dos años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes: a) cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento;		primero del artículo 247 del Código Procesal Penal, a continuación de la coma que sucede a la palabra “formalizada”, la siguiente oración: “o una persona hubiere declarado en calidad de imputado,”. Ello por cuanto la formalización da certeza de la calidad de imputado y, generalmente, se traduce en la afectación de ciertos derechos o garantías para el imputado (vgr., solicitud de medidas cautelares o invasivas) lo que justifica que comience a correr el plazo legal de investigación para proceder al cierre, lo que no ocurre si se presta declaración como imputado previo a la formalización. La declaración del imputado es solamente una diligencia investigativa que evidentemente no tiene el mismo grado de certeza que un acto de comunicación formal ante un tribunal. La fijación de un plazo de investigación reviste la mayor importancia ya que se traduce en la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin mayores dilaciones, y así ha sido reconocido con rango constitucional en derecho comparado y por la jurisprudencia, estableciéndose que los plazos para investigar se cuentan desde la formulación de cargos. Por lo demás, una norma como la que se propone haría en la práctica que los fiscales se

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
b) cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y c) desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.		abstuvieran de tomarle declaración a los imputados, lo que dificultaría muchas veces las investigaciones y, además, podría privar a los mismos imputados de un medio de defensa, como es prestar declaración como medio de desvirtuar o controvertir los hechos de que se imputan, o bien, configurar alguna circunstancia atenuante de responsabilidad. En definitiva, lo que ocurrirá de prosperar esta iniciativa es que esta diligencia de investigación se dilatará para que, en todos los casos, el plazo se cuente desde donde debe contarse, esto es, desde la formalización de la investigación. Y ello incluso podría perjudicar otros tipos de términos que podrían tener lugar en forma previa, como por ejemplo, algún tipo de sobreseimiento. Por otro lado, que el plazo de 2 años comience a correr desde que el imputado declare en calidad de imputado resulta injustificado y alejado de un criterio de realidad respecto de investigaciones complejas, como casos de corrupción, crimen organizado, delincuencia económica, tráfico de drogas, etc., cuyo plazo excede con creces el tiempo de 2 años y en esos casos la investigación podría verse seriamente perjudicada al reducir el

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
		plazo por la sola circunstancia de que el imputado hubiese declarado en las etapas iniciales de la investigación. La estrategia de la defensa será hacer declarar al imputado y así controlar el plazo; por otra parte, podría declarar sobre aspectos irrelevantes o que no guarden ninguna relación con la investigación, ya que no distingue si esta debe cumplir con ciertas condiciones o formalidades. Por lo demás, pueden presentarse problemas prácticos, por ejemplo, si se comprende como declaración el acogerse a su derecho a guardar silencio. Asimismo, en investigaciones complejas, con pluralidad de hechos y/o de imputados, la declaración temprana de un imputado, permitiría que la indagación de nuevos hechos o nuevos imputados, detectados en etapas avanzadas de la investigación, queden sujetos a plazos notablemente más breves. De esta manera, la duración de la investigación ya no dependería exclusivamente de la decisión de formalizar la investigación que corresponde al fiscal, sino que estaría sujeta a una decisión del imputado y de su defensa.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Artículo 258.- Forzamiento de la acusación. Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa. Si el fiscal regional, dentro de los tres días siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales. Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.	5) Intercálase un inciso quinto, nuevo, en el artículo 258, del siguiente tenor:	Profesora Santibáñez: se manifiesta en contra por las siguientes consideraciones: El derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, tiene rango constitucional. El artículo 83 inciso 2° de la CPR señala: “El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.” Por otra parte, la propia CPR consagra a todas las personas el derecho a acceder a un procedimiento racional y justo seguido ante un órgano jurisdiccional. El principal derecho de la víctima que ha presentado querella en el proceso penal es presentar acusación y participar del juicio oral. No es suficiente que se autorice el ejercicio de ese derecho solo una vez formalizada la investigación porque la formalización es un acto que no depende del querellante, sino del MP. <i>Un derecho fundamental no puede estar sujeto a la arbitrariedad de otra institución especialmente cuando los mecanismos de control del querellante respecto del MP son mínimos y discutidos.</i> El MP sólo tiene el monopolio de la dirección de la investigación pero no tiene el monopolio de la persecución penal. No se aclara qué ocurre si el MP no formaliza dentro del plazo que se fija. Impedir el forzamiento de la acusación sin formalización implica supeditar el ejercicio de un derecho

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior. La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento.	“Para dar lugar a las solicitudes del querellante a que se refiere el presente artículo, será necesario que la investigación se encuentre previamente formalizada.”.	fundamental a una decisión NO judicial, sino meramente administrativa y exenta de control. Aun cuando se diga que existen mecanismos alternativos de control para la corrección del actuar del MP (responsabilidad del Estado por el actuar del MP o la responsabilidad administrativa o disciplinaria de los fiscales) ninguno de ellos reemplaza remotamente el derecho de la persona ofendida por un delito a perseguir la responsabilidad penal del hechor. La doctrina (Horvitz) ha señalado víctima puede legalmente asumir el interés público, en tal sentido, el querellante detenta el control absoluto de la acción penal pública en el juicio, convirtiéndose en vehículo de aplicación de una pena que cumple funciones públicas, más allá de la satisfacción del interés privado. La víctima no es una figura accesoria del sistema penal, los derechos que se le reconocen dentro de éste último son para corregir las deficiencias de la actividad del MP y además la pena constituye para la víctima un gran hito en la reparación del daño causado por el delito. La pena no solo tiene una función preventiva, sino también restaurativa. Asegurar al querellante la posibilidad de ir a juicio oral aún sin formalización de la investigación será una herramienta para impedir cualquier atisbo de influencia ilegítima sobre los fiscales de la

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
		República. Ministerio Público: Concordamos con la indicación de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla para intercalar un nuevo inciso quinto, pasando el actual a ser sexto, al artículo 258, del siguiente tenor: “Para dar lugar a las solicitudes del querellante a que se refiere el presente artículo, será necesario que la investigación se encuentre previamente formalizada”. Ello, por cuanto para que sea procedente el forzamiento de la acusación la investigación debe encontrarse formalizada, ya que de lo contrario los querellantes siempre tendrían tal posibilidad lo que llevaría a la “privatización” del ejercicio de la acción penal y se podría hacer mal uso de tal posibilidad, con el consecuente incremento del número de juicio orales sin que haya fundamentos fácticos y jurídicos serios para llevar los casos a dicha instancia.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Artículo 269.- Comparecencia del fiscal y del defensor. La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. () La inasistencia o el abandono injustificado de la audiencia por parte del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, el que, además, pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional respectivo para que determine la responsabilidad del fiscal ausente, de conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.	6) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 269: “El imputado deberá comparecer a la audiencia sólo en caso de que se debata si procede el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, y para que se pronuncie sobre los mismos.”.	Profesora abogada Santibáñez: la obligación de comparecencia, que promueve la posibilidad de llegar a acuerdos (procedimiento abreviado, SCP o AR), se justifica en un escenario como el actual en que la última posibilidad de alcanzarlos es precisamente en la APJO, sin embargo en un escenario como el propuesto por el proyecto, que crea una nueva audiencia, la del artículo 280 bis, se hace innecesario establecer esta obligación sobre todo si se hace en términos restrictivos como lo plantea la norma (sólo si se va a discutir SCP/ AR/ P.A, lo que en la práctica en la mayoría de los casos no puede saberse con anterioridad). Ministerio Público: Estamos de acuerdo con la indicación del Honorable Senador señor Bianchi para intercalar un inciso segundo al artículo 269 del Código Procesal Penal del siguiente tenor: “El imputado deberá comparecer a la audiencia solo en caso que debata la procedencia de un procedimiento abreviado, una suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, y para que se pronuncie sobre los mismos.”. Lo anterior, por cuanto la presencia del imputado es un requisito de validez cuando se trata de la posibilidad de un procedimiento abreviado,

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
		una suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio. Cuando no estamos frente a ninguna de estas hipótesis no se justificaría la presencia del imputado durante el desarrollo de la audiencia de preparación de juicio oral, la que muchas veces es extensa y técnica.
Artículo 280.- Prueba anticipada. Durante la audiencia de preparación del juicio oral también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 191. Si con posterioridad a la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, sobreviniere, respecto de los testigos, alguna de las circunstancias señaladas en el inciso segundo del artículo 191 o se tratare de la situación señalada en el artículo 191 bis, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía, en audiencia especial citada al efecto, la rendición de prueba anticipada. Asimismo, se podrá solicitar la declaración de peritos en conformidad con las normas del Párrafo 6º del Título III del Libro Segundo, cuando fuere previsible que la persona de cuya declaración se tratare se encontrará en la	7) Incorpórase un artículo 280 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 280 bis.- Audiencia intermedia. Una vez fallado el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral o habiendo transcurrido el plazo para interponerlo, y antes de su envío al tribunal de juicio oral en lo penal competente, en conjunto con la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios o el arribo de convenciones probatorias, se solicitará al juez de garantía, por	AMMCH: No se advierte que esta norma responda a una necesidad provocada por la pandemia, ni preventiva de un funcionamiento en futuras situaciones similares. Ministerio Público: Estamos de acuerdo con la incorporación de un artículo 280 bis, nuevo, que establece una audiencia intermedia. Debe estudiarse esta iniciativa que puede incentivar los procedimientos abreviados, acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales del procedimiento y convenciones probatorias, una vez fallado el recurso de apelación contra el

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
imposibilidad de concurrir al juicio oral, por alguna de las razones contempladas en el inciso segundo del artículo 191. Para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada.	una única vez, la realización de una nueva audiencia, a efectos de resolver la solicitud. La solicitud de nueva audiencia se realizará de común acuerdo entre los intervinientes que correspondan, de conformidad a lo previsto en el artículo 237, si la solicitud se tratare de la aplicación de una suspensión condicional del procedimiento; en el artículo 241, si se tratare de la aplicación de un acuerdo reparatorio; en el artículo 275, si se tratare de convenciones probatorias; o en el artículo 406, si se tratare de la aplicación de un procedimiento abreviado. La solicitud suspenderá el plazo de remisión del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal competente. El juez de garantía citará a la audiencia al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante si lo hubiere, dentro del plazo de cinco días contados desde la solicitud. Finalizada la audiencia, el juez de garantía procederá conforme a las reglas generales. En el caso de arribarse a convenciones probatorias, el tribunal procederá a la dictación de un nuevo auto de apertura del juicio oral.”.	auto de apertura del juicio oral o habiendo transcurrido el plazo para interponerlo, y antes de su envío al tribunal de juicio oral en lo penal. Aun cuando puede parecer extemporáneo que en esta etapa del proceso se intenten dichas formas de término, ello se justifica en el caso de eventuales exclusiones de prueba decretadas por el tribunal de garantía y que justifique la necesidad de replantear la conveniencia o necesidad de llegar a la audiencia de juicio oral.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Artículo 281.- Fecha, lugar, integración y citaciones. El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, <u>dentro de las cuarenta y ocho horas</u> siguientes al momento en que quedare firme. También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales. Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales. En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que	8) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 281, la expresión “dentro de las cuarenta y ocho horas”, por la frase “no antes de las veinticuatro horas ni después de las setenta y dos horas”.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 284. Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso cuarto.		
Artículo 283.- Suspensión de la audiencia o del juicio oral. El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento. El juicio se suspenderá por las causas señaladas en el artículo 252. Con todo, el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.	9) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 283:	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio. (*) Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.	“En aquellos casos en que, debido al número de imputados, o de querellantes, o de la prueba ofrecida, el juicio oral se extendiera por más de seis meses, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por tres veces adicionales a las dos señaladas en el inciso primero; y si en las mismas circunstancias el juicio oral se extendiera por más de un año, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por seis veces adicionales a las dos señaladas en el inciso primero. El plazo total de estas suspensiones no podrá extenderse por más de treinta días en el primer caso, ni de sesenta en el segundo.”.	AMMCH: su incorporación fue una petición de dicha asociación.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Artículo 344. Plazo para redacción de la sentencia. Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. () El transcurso de estos plazos sin que hubiere tenido lugar la audiencia citada, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del segundo día contado desde la fecha fijada para la primera. Transcurrido este plazo adicional sin que se comunicare la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido la de absolución del acusado. Si, siendo varios los acusados, se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados.	10) Intercálase, en el inciso primero del artículo 344, entre las oraciones “No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio.” y “El transcurso de estos plazos sin que hubiere tenido lugar la audiencia citada, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente.”, la siguiente: “En ambos casos, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores¹
El vencimiento del plazo adicional mencionado en el inciso precedente sin que se diere a conocer el fallo, sea que se produjere o no la nulidad del juicio, constituirá respecto de los jueces que integraren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.		
Artículo 372.- Del recurso de nulidad. El recurso de nulidad se concede para invalidar el <u>juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta</u>, por las causales expresamente señaladas en la ley. Deberá interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.	11) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 372, la frase “juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta” por “ juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda ”.	
Artículo 373.- Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: a) Cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido	12) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 373, la frase “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:” por “ Procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes: ”.	AMMCH: nulidad parcial. Solicitan estudio más exhaustivo en relación a compatibilizar lo no anulado del primer juicio y la necesidad de realización del segundo, sin perjudicar los estándares propios del juicio penal.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.		
Artículo 374.- Motivos absolutos de nulidad. <u>El juicio y la sentencia</u> serán siempre anulados: a) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio; b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286;	13) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 374, la expresión “El juicio y la sentencia” por “El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos,”.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
c) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga; d) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio; e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e); f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.		
Artículo 384.- Fallo del recurso. La Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él. En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieren de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no (_____) el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el artículo siguiente.	14) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 384, entre las expresiones “declarar si es nulo o no” y “el juicio oral”, la voz “total o parcialmente”.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
El fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte resolutive o de una breve síntesis de la misma.		
Artículo 386.- Nulidad del juicio oral y de la sentencia. Salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso anulará () la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral. [*] No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.	15) Modifícase el artículo 386 en el siguiente sentido: a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “si la Corte acogiere el recurso anulará” y “la sentencia y el juicio oral”, la voz “total o parcialmente”. b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero, del siguiente tenor: “En caso de que se declare la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia, existiendo pluralidad de delitos o de imputados, la Corte deberá precisar a qué prueba, a qué hechos y a qué imputados afecta la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia.”	AMMCH: nulidad parcial. Solicitan estudio más exhaustivo en relación a compatibilizar lo no anulado del primer juicio y la necesidad de realización del segundo, sin perjudicar los estándares propios del juicio penal.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Artículo 395.- Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad. <u>En los casos de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a y 2a del artículo 449 del mismo cuerpo legal.</u>	16) Modifícase el artículo 395 en el siguiente sentido: a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “Para los efectos señalados en el inciso anterior, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente las reglas de determinación de pena establecidas en el Código Penal y en leyes especiales. En el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal.”. b) Incorpórase un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto, del siguiente tenor:	AMMCH: es necesario precisar si la pena a considerar en las legal o la efectiva aplicable al caso (judicial). Por otra parte, la prohibición de rebaja de pena si el acusado no acudió injustificadamente a una audiencia desnaturaliza el incentivo legal para el imputado para reconocer responsabilidad y evitar un juicio. Ello puede provocar aumentos de juicios simplificados orales o juicios orales ante los Tribunales orales en lo Penal. Profesora Santibáñez: La rebaja de pena que se señala en el inciso segundo no queda claro si es de pena en abstracto o concreto, de acuerdo a la redacción de la norma que mezcla ambos conceptos me parece. <u>Se propone que la redacción sea distinta, tal vez del siguiente tenor:</u> <i>“El fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado a aquella que resulte luego de la aplicación de las reglas de determinación de pena establecidas en el Código Penal y en leyes especiales. En el caso de la multa, podrá solicitar una inferior al mínimo legal. Esta facultad no podrá ejercerse en aquellos casos en que el imputado no comparezca injustificadamente a la audiencia”.</i>

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.	“Con todo, la regla del inciso anterior no será aplicable cuando se deba proceder a nueva audiencia por causa de inasistencia injustificada del imputado.”.	Ministerio Público. Estamos de acuerdo con la propuesta de Su Excelencia el Presidente de la República por la cual se modifica el artículo 395 del Código Procesal Penal sustituyendo el inciso segundo e Incorporando un inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto. Con ello se trata de dotar de mayores atribuciones al fiscal para que pueda rebajar la pena, con el objeto de favorecer las negociaciones con el imputado y su defensa a fin de que admita responsabilidad y de esa manera se evite el juicio simplificado. De igual modo, se valora la indicación referida a que la regla del inciso segundo no será aplicable cuando se deba proceder a nueva audiencia por causa de inasistencia injustificada del imputado. De ese modo, se evitará la ausencia injustificada de los imputados, quienes no comparecen a las audiencias en forma reiterada como una estrategia a fin de que la Fiscalía se quede sin prueba y de ese modo procurar la impunidad. En definitiva, con la indicación se trata que en una primera audiencia el Fiscal ofrezca una rebaja importante de pena y el imputado tenga incentivos para admitir responsabilidad.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Artículo 395 bis. Preparación del juicio simplificado. <u>Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día.</u>	17) Sustitúyese el artículo 395 bis por el siguiente: “Artículo 395 bis. Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de quinto día.”.	
Artículo 396.- Realización del juicio. <u>El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.</u>	18) Sustitúyese el inciso primero del artículo 396, por los siguientes: “Artículo 396.- Realización del juicio. El juicio simplificado deberá tener lugar en la misma audiencia en que se proceda con su preparación, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 393 y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito. En caso que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir, siempre que considere que ello no vulnera el derecho a defensa del imputado, la prueba	dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme a lo previsto en el artículo 191 de este Código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio.		
Artículo 407. Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral.	19) Agrégase, en el artículo 407, un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, podrá solicitarse el procedimiento abreviado, aun cuando hubiere finalizado la audiencia de preparación del juicio oral y hasta antes del envío del auto de apertura al tribunal de juicio oral en lo penal. La solicitud se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 280 bis.”.	AMMCH: se repara, al igual que en el nuevo artículo 280 bis, sobre la omisión del reconocimiento del derecho a asistencia letrada de la víctima en relación con el ejercicio de este derecho. Ministerio Público: Estamos de acuerdo con que se agregue en el artículo 407 del Código Procesal Penal, un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente. Debe estudiarse esta iniciativa que puede incentivar los procedimientos abreviados. Aun cuando puede parecer extemporáneo que en esta etapa del proceso se intente un abreviado (luego de haberse

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este Título. Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este Título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso segundo del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N^º 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar		realizado la audiencia de preparación de juicio oral que muchas veces es una audiencia larga y compleja), ello se justifica en el caso de eventuales exclusiones de prueba decretadas por el tribunal de garantía y que justifique la necesidad de replantear la conveniencia o necesidad de llegar a la audiencia de juicio oral.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1a o 2a de ese artículo. Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo de este Código.		
<u>Ley N°20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal</u> Artículo 41.- Suspensión de la imposición de condena. Cuando hubiere mérito para aplicar sanciones privativas o restrictivas de libertad iguales o inferiores a 540 días, pero concurrieren antecedentes favorables que hicieren desaconsejable su imposición, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de seis meses. Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una		

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta suspensión no afectará la responsabilidad civil derivada del delito. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la posibilidad de decretar la suspensión condicional del procedimiento (_____). <i>Obs. Secretaría: se debe eliminar el punto final.</i>	Artículo 2°.- Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 41 de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, a continuación de la voz “suspensión condicional del procedimiento”, la siguiente frase: “por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses”.	AMMCH: la consideran pertinente porque corrige un vacío legal relativo al plazo para la suspensión condicional del procedimiento. Del mismo modo, la regulación de un plazo inferior que aquel contemplado para los adultos (6 a 12 meses versus 1 a 3 años) mantiene la línea de sanciones o salidas alternativas.
	Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Civil:	
		COLEABOG: las normas permanentes prevén un funcionamiento que privilegia el sistema telemático de funcionamiento de tribunales, pero la forma en que está previsto no resguarda debidamente el derecho a la defensa jurídica del Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	1) Incorpórase un artículo 3º bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 3º bis.- Es deber de los abogados, de los funcionarios de la administración de justicia y de los jueces, promover el empleo de métodos autocompositivos de resolución de conflictos, como la conciliación, la mediación y los que en el futuro se regulen. Estos métodos no podrán restringir, sustituir o impedir la garantía de tutela jurisdiccional.”.	COLEGABOG: les parece acertado pero no queda establecido como principio básico sino como mera aspiración.
Art. 41. En los lugares y recintos de libre acceso público, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia posible al notificado. En los juicios ejecutivos, no podrá efectuarse el requerimiento de pago en público y, de haberse notificado la demanda en un lugar o recinto de libre acceso público, se estará a lo establecido en el N° 1° del artículo 443. Además, la notificación podrá hacerse en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado o en el lugar donde éste ordinariamente ejerce su industria, profesión o		

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
empleo, o en cualquier recinto privado en que éste se encuentre y al cual se permita el acceso del ministro de fe. Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente, y si se hubiere practicado fuera <u>de la comuna donde funciona el</u> tribunal, los plazos se aumentarán en la forma establecida en <u>los artículos 258 y 259.</u> Igualmente, son lugares hábiles para practicar la notificación el oficio del secretario, la casa que sirva para despacho del tribunal y la oficina o despacho del ministro de fe que practique la notificación. Los jueces no podrán, sin embargo, ser notificados en el local en que desempeñan sus funciones.	2) Reemplázanse, en el inciso tercero del artículo 41, la frase “de la comuna donde funciona el” por “del territorio jurisdiccional del”, y la expresión “los artículos 258 y” por “el artículo”.	
Art. 44. Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará (___) que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria,	3) Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido: a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “acreditará”, la frase “en el acto”.	AMMCH: la posibilidad de practicar esta forma de notificación sin necesidad de nueva orden del Tribunal puede traducirse en una fuente de incidencias procesales. Sugieren mejor estudio de esta propuesta.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe. Establecidos ambos hechos, <u>el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando</u> las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican. En caso que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.	b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando”, por la siguiente: “en la segunda búsqueda, el ministro de fe procederá a su notificación en el mismo día y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándole”.	COLEABOG: la fórmula propuesta (sin necesidad de nueva orden del Tribunal) puede facilitar que el notificado no se entere que ha sido notificado. Luego, no se soluciona el problema común en esta materia, esto es, que el notificado dificulte la notificación. Consideran que todo ello puede provocar un alto número de notificaciones fallidas. Por otra parte, no se aclara los problemas que produce el requerimiento en el juicio ejecutivo cuando la notificación se realiza por el artículo 44.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Art. 48 (51). Las sentencias definitivas, las resoluciones en que se reciba a prueba la causa, o se ordene la comparecencia personal de las partes, se notificarán por medio de cédulas que contengan la copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. (_____) <u>Estas cédulas</u> se entregarán por un ministro de fe en el domicilio del notificado, en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 44. <u>Se pondrá en los autos testimonio de la notificación con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo</u>	4) Modifícase el artículo 48 en el siguiente sentido: a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, estas resoluciones y los datos necesarios para su acertada inteligencia también se podrán notificar por el tribunal al medio de notificación electrónico señalado por las partes, sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales de conformidad al artículo siguiente, previa solicitud de la parte interesada y sin que se requiera el consentimiento del notificado, de lo cual deberá dejarse constancia en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.”. b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Estas cédulas” por “Las cédulas a que hace referencia el inciso primero”. c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente: “Se pondrá en los autos testimonio de la notificación por cédula con expresión del día y lugar, del nombre, edad, profesión y domicilio de la persona a quien se haga la entrega. El procedimiento que establece este artículo podrá	AMMCH: no se aclara en la propuesta cuándo se entenderá notificado cuando la notificación sea efectuada por medios electrónicos. Esa falta de precisión podría dar origen a incidentes y dilaciones procesales. En el Senado se dijo que era desde el momento del envío. COLEABOG: no se da certeza acerca de la fecha de emplazamiento. Observan que Tribunales de Familia donde existe dicho sistema se usa notificar a las 23:30, con lo que se reducen los plazos de modo sustancial. Tanto en este artículo como en el artículo 49 no queda claro qué ocurrirá si la parte no señala domicilio físico o virtual para ser notificada, ya que el artículo 48 es obligatorio, pero el 49 es una mera facultad.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
<u>podrá emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene.</u>	emplearse, además, en todos los casos que el tribunal expresamente lo ordene. También se dejará testimonio en autos de la notificación efectuada al medio de notificación electrónico señalado por la parte.”.	
Art. 49 (52). Para los efectos del artículo anterior, todo litigante deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo, (_____) y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada.	5) Modifícase el inciso primero del artículo 49 de la siguiente manera: a) Reemplázase la coma que sigue a continuación de la frase “tribunal respectivo” por un punto y seguido, y agrégase a continuación la oración “Sus abogados patrocinantes y mandatarios judiciales deberán, además, designar en su primera presentación un medio de notificación electrónico que el juez califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.”. b) Reemplázase la frase “, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada” por “. Estas designaciones se considerarán subsistentes mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada o medio de notificación electrónico, según corresponda.”.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
En los juicios seguidos ante los tribunales inferiores el domicilio deberá fijarse en un lugar conocido dentro de la jurisdicción del tribunal correspondiente, pero si el lugar designado se halla a considerable distancia de aquel en que funciona el juzgado, podrá éste ordenar, sin más trámites y sin ulterior recurso, que se designe otro dentro de límites más próximos.		
Art. 56 (59). Las notificaciones que se hagan a terceros que no sean parte en el juicio, o a quienes no afecten sus resultados, se harán personalmente o por cédula.	6) Incorpóranse, en el artículo 56, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos: “Con todo, las notificaciones de las resoluciones en que se efectúen nombramientos, como ocurre con los peritos y martilleros, se realizarán por el tribunal por un medio de notificación electrónico, el que será dirigido a la casilla establecida en la nómina respectiva. Las inscripciones, subinscripciones o cancelaciones dispuestas por resolución judicial, podrán ser solicitadas al registro correspondiente directamente por la parte interesada, sin necesidad de receptor judicial, acompañando las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones obtenidas	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	directamente del sistema informático de tramitación con el correspondiente sello de autenticidad. En este caso, la institución a cargo del registro deberá cerciorarse, a través de dicho sistema y bajo su responsabilidad, de la existencia de las resoluciones y que las mismas causan ejecutoria. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las medidas precautorias y los embargos.”.	
	7) Incorpórase, en el Libro I, un Título VII bis, denominado “De la comparecencia voluntaria en audiencias por medios remotos”.	
	8) Incorpórase a continuación del epígrafe del Título VII bis, nuevo, del Libro I, un artículo 77 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 77 bis. El tribunal podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión.	AMMCH: aquí como otras normas similares relativas a comparecencia remota, debe ser morigerada en su aplicación teniendo en cuenta el real acceso de las partes a medios tecnológicos, especialmente cuando no comparecen profesionalmente como ocurre mayoritariamente en materias de familia. Proponen que la comparecencia se haga desde algún tribunal cuyo ministro de fe pueda constatar la identidad y las condiciones exentas de presiones o indicaciones de quien comparece. Finalmente reparan que no se señala el efecto de la falta de comparecencia a

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia. La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encuentre fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias. La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el	la audiencia virtual, si ello importa o no una declaración de rebeldía. COLEABOG: quedan excluidas todas las diligencias que requieren la presencia en tribunales (absolución de posiciones, declaración de testigos y otras que el juez determine), en la práctica significa desechar casi por completo el sistema lo que se contradice con la disposición décimo sexta transitoria que exige funcionamiento remoto durante la pandemia. No queda claro el tipo de audiencias que están comprendidas, por ejemplo la contestación en juicio sumario o audiencias de contestación y prueba como las del juicio de arrendamiento. Luego, se exige que de la videoconferencia se levante acta que debe ser firmada por las partes, si una se opone, toda la diligencia perderá valor. No se aclara si el abogado o la parte pueden estar presente por videoconferencia si el los testigos o absolvente se presentan ante el Tribunal, presencialmente.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal. Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado. De la audiencia realizada vía remota por videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada. La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. Lo dispuesto en los incisos anteriores, es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Artículo 223.- La vista de la causa se iniciará con la relación, la que se efectuará en presencia de los abogados de las partes que hayan asistido y se hubieren anunciado para alegar. () No se permitirá el ingreso a la sala de los abogados una vez comenzada la relación. Los Ministros podrán, durante la relación, formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad. Concluida la relación, se procederá a escuchar, en audiencia pública, los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado. Alegará primero el abogado del apelante y en seguida el del apelado. Si son varios los apelantes, hablarán los abogados en el orden en que se hayan interpuesto las apelaciones. Si son varios los apelados, los abogados intervendrán por el orden alfabético de aquéllos. Los abogados tendrán derecho a rectificar los errores de hecho que observaren en el alegato de la contraria, al término de éste, sin que les sea permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho. La duración de los alegatos de cada abogado	9) Modifícase el artículo 223 en el siguiente sentido: a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto y seguido con que termina la primera oración, la siguiente: “Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar alegatos por vía remota por videoconferencia hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, lo que no afectará el derecho de la contraria de alegar presencialmente.”.	AMMCH: mantienen las mismas observaciones y propuestas hechas presente en relación con la comparecencia remota.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
se limitará a media hora. El tribunal, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo por el tiempo que estime conveniente. Durante los alegatos, el Presidente de la sala podrá invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, pero esta invitación no obstará a la libertad del defensor para el desarrollo de su exposición. Una vez finalizados los alegatos, y antes de levantar la audiencia, podrá también pedirles que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que considere importantes. Al término de la audiencia, los abogados podrán dejar a disposición del tribunal una minuta de sus alegatos. El relator dará cuenta a la sala de los abogados que hubiesen solicitado alegatos o se hubiesen anunciado para alegar y no concurrieren a la audiencia respectiva para oír la relación ni hacer el alegato. El Presidente de la sala oirá al interesado, y, si encontrare	b) Agrégase, en el inciso sexto, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En el caso de los abogados que aleguen por vía remota, podrán presentar dicha minuta a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial tan pronto finalice la audiencia.”.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
mérito para sancionarlo, le aplicará una multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reiteración de la falta dentro de un mismo año calendario. El sancionado no podrá alegar ante esa misma Corte mientras no certifique el secretario de ella, en el correspondiente expediente, que se ha pagado la multa impuesta.		
	10) Agrégase un artículo 223 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 223 bis.- En los casos en que se decreten alegatos vía remota por videoconferencia, los abogados deberán anunciar sus alegatos, indicando el tiempo estimado de duración y los medios necesarios para su contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico. Los abogados podrán alegar desde cualquier lugar con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que se encontrare en una región distinta a la de la Corte respectiva, la comparecencia remota también podrá realizarse en un edificio de una Corte de Apelaciones o de cualquier otro tribunal que contare con disponibilidad de medios electrónicos	AMMCH: alegatos por vía remota, mismas observaciones y propuesta ya señaladas. COLEABOG: sugieren eliminar la sanción de no comparecencia inmediata por tres intentos fallidos de conexión ya que ello es un desincentivo a los alegatos virtuales.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	y dependencias habilitadas. En estos casos, la constatación de la identidad de los abogados se hará inmediatamente antes del inicio de la audiencia ante el ministro de fe de la Corte o ante el funcionario que ésta designe, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico habilitado para tal efecto en cada Corte; y quedará registro de ella. Si no fuere posible contactar a los abogados que hayan solicitado alegatos vía remota a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no han comparecido a la audiencia. La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de las dependencias a que hace referencia el inciso segundo.”.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Art. 254 (251). La demanda debe contener: 1°. La designación del tribunal ante quien se entabla; 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación (_____); 3°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado; 4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y 5°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.	11) Incorpórase, en el numeral 2 del artículo 254, a continuación de la palabra “representación”, la frase “, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado”.	
Artículo 258.- El término de emplazamiento para contestar la demanda será de quince días si el demandado es notificado en la comuna donde funciona el tribunal.	12) Modifícase el artículo 258 en el siguiente sentido: a) Reemplázanse, en el inciso primero, la palabra “quince” por “dieciocho”, y la frase “en la comuna donde funciona el tribunal” por “en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se haya presentado la demanda”.	AMMCH: les parece una modificación adecuada.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
<u>Se aumentará este término en tres días más si el demandado se encuentra en el mismo territorio jurisdiccional pero fuera de los límites de la comuna que sirva de asiento al tribunal.</u>	b) Suprímese el inciso segundo.	
Art. 259 (256). Si el demandado se encuentra en un territorio jurisdiccional diverso o fuera del territorio de la República, el término para contestar la demanda <u>será de dieciocho días, y a más el aumento que corresponda</u> al lugar en que se encuentre. Este aumento será determinado en conformidad a una tabla que cada cinco años formará la Corte Suprema con tal objeto, tomando en consideración las distancias y las facilidades o dificultades que existan para las comunicaciones. Esta tabla se formará en el mes de Noviembre del año que preceda al del vencimiento de los cinco años indicados, para que se ponga en vigor en toda la República desde el 1° de Marzo siguiente; se publicará en el "Diario Oficial", y se fijará a lo menos, dos meses antes de su vigencia, en el portal de internet del Poder Judicial y en los oficios de todos los secretarios de Cortes y Juzgados de Letras.	13) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 259, la frase “será de dieciocho días, y a más el aumento que corresponda” por “se aumentará de conformidad”.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Art. 309 (299). La contestación a la demanda debe contener: 1°. La designación del tribunal ante quien se presente; 2°. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado (____); 3°. Las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan; y 4°. La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.	14) Agrégase, en el numeral 2 del artículo 309, la frase “y un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial”, a continuación de la palabra “demandado”.	
Art. 417 (419). El perito que acepte el cargo deberá declararlo así, jurando desempeñarlo con fidelidad. De esta declaración, que habrá de hacerse verbalmente o por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días inmediatos, se dejará testimonio en los autos.	15) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 417 por el siguiente: “De esta declaración, que habrá de hacerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, presencialmente o vía remota por videoconferencia ante un ministro de fe del tribunal, se dejará testimonio en los autos a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.”.	AMMCH: les parece acertada la mención al “ministro de fe” del tribunal considerando que no hay secretarios en la mayoría de los tribunales.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
El perito encargado de practicar un reconocimiento deberá citar previamente a las partes para que concurran si quieren.		
Art. 435 (457). <u>Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a la presencia judicial, a fin de que practique la que corresponda de estas diligencias.</u> <u>Y, si el citado no comparece, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda.</u>	16) Sustitúyese el artículo 435 por el siguiente: “Artículo 435 (457). Si, en caso de no tener el acreedor título ejecutivo, quiere preparar la ejecución por el reconocimiento de firma o por la confesión de la deuda, podrá pedir que se cite al deudor a una audiencia dentro de quinto día contado desde la fecha de la última notificación, con el fin de que practique estas diligencias. La obligación deberá consistir en una cantidad de dinero líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, encontrarse vencida, ser actualmente exigible y constar en un antecedente escrito. A su vez, la acción no podrá estar prescrita. El juez, de oficio, no dará curso a la solicitud, cuando no concurran los requisitos previstos en el inciso segundo. Si el citado no comparece a la audiencia sin razón que lo justifique, o sólo da respuestas evasivas, se dará por reconocida la firma o por confesada la deuda.”.	COLEGABOG: observan que la norma es confusa en atención a los requisitos que impone que parecen eliminar la confesión de la deuda, aun cuando en se mantiene la mención a ésta en el inciso final.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Art. 442 (464). El tribunal denegará la ejecución <u>si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible</u>; salvo que se compruebe <u>la subsistencia de la acción ejecutiva</u> por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 434.	17) Modifícase el artículo 442 en el siguiente sentido: a) Reemplázase la frase “si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible” por “cuando la acción ejecutiva se encuentre prescrita”. b) Sustitúyese la expresión “la subsistencia de la acción ejecutiva” por “su subsistencia”.	AMMCH: la referencia a la “prescripción de la acción ejecutiva” puede constituir un prejuicio, ya que es una decisión de fondo, o simplemente letra muerta pues la forma más efectiva de resolver esa prescripción como revisión de admisibilidad es el plazo del título. COLEABOG: observan que se cambia un requisito objetivo (el plazo de tres años) por uno de fondo que el juez resuelve unilateralmente.
Art. 459. (481). Si el deudor es requerido de pago <u>en el lugar del asiento del tribunal</u>, tendrá el término de <u>cuatro días</u> útiles para oponerse a la ejecución. <u>Este término se ampliará con cuatro días, si el requerimiento se hace dentro del territorio jurisdiccional en que se ha promovido el juicio, pero fuera de la comuna del asiento del tribunal.</u>	18) Modifícase el artículo 459 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “en el lugar del asiento del tribunal” por “en el territorio jurisdiccional del tribunal en que se interpuso la demanda”. b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “cuatro días” por “ocho días”. c) Suprímese el inciso segundo.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Art. 485. (507). Los demás bienes no comprendidos en los tres artículos anteriores, se tasarán y venderán en remate público ante el tribunal que conoce de la ejecución, o ante el tribunal dentro de cuya jurisdicción estén situados los bienes, cuando así se resuelva a solicitud de partes y por motivos fundados. (____) [*]	19) Modifícase el artículo 485 en el siguiente sentido: a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, cuando así lo disponga el tribunal, por resolución fundada, el remate podrá verificarse en forma remota.”. b) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor: “Corresponderá a la Corte Suprema regular, mediante auto acordado, la forma en que se realizarán los remates por vía remota, debiendo establecer mecanismos que aseguren la efectiva participación de quienes manifiesten su voluntad de comparecer de esa forma y que cumplan con los requisitos legales.”.	AMMCH: el remate por vía remota no debe ser materia de Auto Acordado de la Corte Suprema, porque se trata de un proceso que puede limitar o establecer derechos, por lo tanto, debe ser materia de ley.
Art. 495. (517). El acta de remate de la clase de bienes a que se refiere el inciso 2° del artículo 1801 del Código Civil, se extenderá en el registro del secretario que intervenga en la subasta, y será firmada por el juez, el rematante y el secretario.	20) Intercálase, en el artículo 495, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
[*] Esta acta valdrá como escritura pública, para el efecto del citado artículo del Código Civil; pero se extenderá sin perjuicio de otorgarse dentro de tercero día la escritura definitiva con inserción de los antecedentes necesarios y con los demás requisitos legales. Los secretarios que no sean también notarios llevarán un registro de remates, en el cual asentarán las actas de que este artículo trata.	“En caso que el remate se verifique en forma remota, el acta deberá ser firmada por el adjudicatario mediante firma electrónica avanzada o, en su defecto, mediante firma electrónica simple.”.	
Art. 497. (519). Para los efectos de la inscripción, no admitirá el conservador sino la escritura definitiva de compraventa. Dicha escritura será suscrita por el rematante y por el juez, como representante legal del vendedor, y se entenderá autorizado el primero para requerir y firmar por sí solo la inscripción en el Conservador, aun sin mención expresa de esta facultad.	21) Agréganse, en el artículo 497, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos: “Sin perjuicio de lo anterior, dicha escritura también podrá ser otorgada por el notario a través de documento electrónico, empleando medios tecnológicos que permitan su suscripción	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	por el rematante y el juez, como representante legal del vendedor, siempre que el sistema electrónico permita garantizar debidamente la identidad de los mismos, así como la autenticidad de los datos asociados a la firma electrónica, tales como fecha y hora de suscripción. En ese caso, el juez y el rematante deberán suscribir la escritura mediante firma electrónica avanzada. A su vez, el notario deberá rubricarla mediante firma electrónica avanzada. Con todo, si el adjudicatario no contare con firma electrónica avanzada, el notario deberá firmar la escritura a su solicitud de conformidad al inciso anterior, dejando constancia en ella que la suscribe por sí y a requerimiento del adjudicatario. Estampada que sea la firma electrónica avanzada del notario en los términos referidos, se entenderá suscrita por el adjudicatario para todos los efectos legales. La escritura pública electrónica será inscrita por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el Título IV del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. Los documentos que se insertaren a la escritura, de conformidad con el inciso tercero	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	del artículo 495, serán agregados al final de un protocolo electrónico que tendrá el notario para estos efectos.”.	
	Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:	
Artículo 23.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial. En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el	1) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales. Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos.		

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
<u>Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias, las que serán notificadas por carta certificada.</u> — Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquél en que fueron expedidas. Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones. — Los patrocinantes de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.	a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente: “Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario electrónico, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo.”. b) Suprímese el inciso sexto. c) Sustitúyese el inciso octavo, que pasa a ser séptimo, por el siguiente: “Los abogados patrocinantes y los mandatarios judiciales de las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación electrónica que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario electrónico todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso. El medio de notificación indicado por las partes será aplicable también respecto de las	AMMCH: la notificación por carta certificada como medio optativo para quienes acuden representadas por abogado es ineficaz e incluso imposible en sectores rurales y en algunos urbanos como campamentos. Proponen que el juez tenga la posibilidad de disponer una forma que asegure la notificación, como la realizada por carabineros. COLEABOG: debe señalarse desde cuándo se entiende notificado ya que si se considera que es desde el despacho del correo electrónico y este se envía a las 23:50 horas (como de hecho ocurre) se hace perder día de plazos.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	sentencias definitivas y las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio o si las partes no hubieren designado un medio de notificación electrónico cuando comparecieren, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18, estas resoluciones serán notificadas por carta certificada.”. d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquel en que fueron expedidas, de lo que se dejará constancia.”.	
	2) Incorpórase un artículo 60 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 60 bis.- De la comparecencia voluntaria de las partes a audiencia por videoconferencia. El juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente	AMMCH: mismas observaciones y propuestas en relación con la comparecencia remota.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión. La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia. La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado	COLEABOG: proponen dejarla como facultativa. El plazo de 12:00 horas del día previo para solicitarlo puede provocar indefensión. No se aclara si se incluye a los abogados y se mantiene el concepto de región en lugar de comuna.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias. La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal. Con todo, la declaración de parte, testigos y peritos y otras actuaciones que el juez determine sólo podrá rendirse en dependencias del tribunal. La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. Lo dispuesto en los incisos anteriores es sin perjuicio de la modalidad de funcionamiento excepcional a través de audiencias remotas, por razones de buen servicio judicial, regulado en el artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	3) Incorpórase un artículo 64 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 64 bis.- En los divorcios de mutuo acuerdo, cumplidos los requisitos señalados en el artículo 55 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, el tribunal podrá acceder de plano a la demanda si las partes así lo solicitan y acompañan en ese acto los documentos necesarios para acoger la pretensión. Para lo dispuesto en el inciso anterior, las partes, a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, deberán acompañar los documentos fundantes de su solicitud y, para efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 55 de la citada ley, dos declaraciones juradas de testigos que permitan acreditar que no ha existido por parte de los cónyuges reanudación de la vida en común con ánimo de permanencia. De la misma forma, y sin perjuicio de la prueba documental que pudiera presentarse, podrá acreditarse el tiempo de cese de la convivencia, tratándose de un matrimonio celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 19.947. Las declaraciones juradas a que hace referencia el inciso anterior podrán ser suscritas mediante firma electrónica simple.”.	AMMCH: al tenor de la norma propuesta se autoriza a realizar los divorcios de común acuerdo sin audiencia. Dado que se trata un tema de baja complejidad, sugieren que se traslade dicha competencia al Servicio de Registro Civil e Identificación. COLEABOG: existiendo la obligación del juez de instar a la recomposición del vínculo en la audiencia, deberá entonces o eximirse al juez de dicha obligación o requerir en la demanda que expresamente así lo señalen los comparecientes.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Artículo 102.- Del procedimiento aplicable. Los actos judiciales no contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los jueces de familia se regirán por las normas de la presente ley y, en lo no previsto en ellas, por el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. La solicitud podrá ser presentada por escrito y el juez podrá resolverla de plano, a menos que considere necesario oír a los interesados. En este último caso, citará a una audiencia, a la que concurrirán con todos sus antecedentes, a fin de resolver en ella la cuestión no contenciosa sometida a su conocimiento. []	4) Incorpórase, en el inciso final del artículo 102, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El interesado podrá solicitar del tribunal que se le autorice a comparecer a esta audiencia por vía remota por videoconferencia, según lo dispuesto en el artículo 60 bis de esta ley.”.	
Artículo 103.- Mediación. Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un	5) Incorpórase, en el artículo 103, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.	“La mediación, con acuerdo de las partes, se podrá realizar vía remota por videoconferencia según lo dispuesto en el artículo 109 bis, si el mediador contare con los medios tecnológicos para ello. Ambas partes podrán comparecer remotamente, o bien, una de ellas podrá hacerlo de manera remota y la otra en las dependencias del mediador o del Centro de Mediación, si así lo convinieren.”.	
Artículo 108.- Citación a la sesión inicial de mediación. El mediador designado fijará una sesión inicial de mediación. A ésta citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados. La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos a que puedan llegar.	6) Intercálase, en el inciso primero del artículo 108, a continuación de la palabra “personalmente”, la frase “o vía remota por videoconferencia, según corresponda”.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	7) Incorpórase un artículo 109 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 109 bis.- Mediación vía remota por videoconferencia. La mediación que se efectuare vía remota por videoconferencia se realizará de conformidad a lo dispuesto en este artículo y a las demás normas del Título V que no resulten contradictorias. El mediador dispondrá de un medio de contacto que asegure la adecuada comunicación con las partes y que permita la oportuna y efectiva entrega y recepción de la información necesaria para la conducción del proceso de mediación remota. En la víspera de la sesión de mediación, las partes proporcionarán al mediador algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, para efectos de intercambiar información y para la coordinación de las sesiones que pudieran tener lugar; y deberán remitir por escrito al mediador el acuerdo para la realización de la mediación vía remota. Las partes que concurran vía remota deberán previamente remitirle al mediador copia de su cédula de identidad al medio de contacto que aquel les hubiere indicado.	COLEABOG: se exige a las partes remitir por escrito al mediador el acuerdo para la realización de la mediación vía remota pero no queda claro si se incluye el envío por correo electrónico.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	Al inicio de la sesión, el mediador deberá verificar la identidad de las partes y solicitar que éstas ratifiquen su voluntad de llevar adelante el proceso de mediación remota por videoconferencia. A su vez, el mediador deberá constatar, sea mediante preguntas o la exhibición del entorno, que las partes que concurren vía remota se encuentran en un lugar adecuado para participar de la sesión de mediación que cumpla con las condiciones de idoneidad y privacidad suficientes, así como también, que no se encuentran presentes terceras personas ajenas al proceso. El mediador deberá prestar especial atención a que el intercambio de información entre las partes se realice de manera fluida y clara sin ningún tipo de coacción externa. El mediador estará siempre facultado para poner término o suspender un proceso de mediación seguido por vía remota si observare que el mismo no se pudiere realizar en conformidad a los principios de la mediación. Si hubiere mal funcionamiento de los medios tecnológicos, el mediador dispondrá la suspensión de la sesión y fijará un nuevo día y hora para su continuación en la fecha más próxima posible. Lo	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 111. Las sesiones de mediación no podrán ser grabadas, captadas, interceptadas, divulgadas ni reproducidas por las partes, el mediador ni por terceras personas, por ningún medio material, digital o de comunicación masiva. Tampoco se podrán fotografiar imágenes o documentos de la sesión. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo a las penas establecidas en el artículo 161 – A del Código Penal.”.	
Artículo 111.- Acta de mediación. En caso de llegar a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que, luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes. (____) El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho, pudiendo el juez en todo caso, subsanar los	8) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 111, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso que la mediación se verifcare vía remota por videoconferencia, el acta podrá ser firmada mediante firma electrónica simple o avanzada.”.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta. Aprobada por el juez, tendrá valor de sentencia ejecutoriada. Si la mediación se frustrare, también se levantará un acta en la que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de la misma a aquella parte que la solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo cual terminará la suspensión del procedimiento judicial o, en su caso, el demandante quedará habilitado para iniciarlo. Se entenderá que la mediación se frustra si alguno de los participantes, citado por dos veces, no concurriere a la sesión inicial, ni justificare causa; si, habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará acuerdos.		

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Código del Trabajo	Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:	
Art. 3.o Para todos los efectos legales se entiende por: a) empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo, b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo, y c) trabajador independiente: aquel que en el ejercicio de la actividad de que se trate no depende de empleador alguno ni tiene trabajadores bajo su dependencia. El empleador se considerará trabajador independiente para los efectos previsionales. Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales,		

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior. Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos.		

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, <u>quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado</u>. El ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto, así como la sentencia definitiva respectiva, deberán, además, considerar lo dispuesto en el artículo 507 de este Código. Los trabajadores de todas las empresas consideradas como un solo empleador podrán constituir uno o más sindicatos que los agrupen, o mantener sus organizaciones existentes; podrán, asimismo, negociar colectivamente con todas las empresas que han sido consideradas como un empleador, o bien con cada una de ellas. Los sindicatos interempresa que agrupen exclusivamente a trabajadores dependientes de empresas que hayan sido declaradas como un solo empleador podrán presentar proyectos de contrato colectivo, siendo obligatorio para el empleador negociar con dichos sindicatos. En todos estos casos, la presentación y tramitación de los	1) Reemplázase, en el inciso séptimo del artículo 3, la frase “quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo, pudiendo requerir además informes de otros órganos de la Administración del Estado”, por la expresión “quien para resolver el asunto podrá solicitar informe de la Dirección del Trabajo o de otros órganos de la Administración del Estado”.	AMMCH: propusieron y apoyan esta propuesta.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
proyectos de contrato colectivo se regirán por las normas establecidas en el Título IV del Libro IV de este Código.		
Art. 427. Las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad insaneable de las actuaciones y de la audiencia, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte. Sin embargo, en los juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, y sólo cuando la Corte de Apelaciones respectiva no ejerza la atribución que le confiere el artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, el juez, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere, podrá autorizar al secretario abogado, para que, en calidad de suplente, asuma en todo el curso del juicio. En este caso, se entenderá para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho, y sólo aquél podrá presidir la audiencia, dictar el fallo y llevar a cabo todas las actuaciones que correspondan, aplicándose a su respecto lo señalado en el inciso primero.		

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	2) Incorpórase un artículo 427 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 427 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así lo solicite, a una o varias de las audiencias judiciales de su competencia que se verifiquen presencialmente en el tribunal, si cuentan con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión. La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto oportuno, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia. La comparecencia remota de la parte se realizará desde cualquier lugar, con auxilio de algún medio tecnológico compatible con los	AMMCH: audiencias por vía remota, reiteran observaciones sobre este punto.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	utilizados por el Poder Judicial e informados por su Corporación Administrativa. Adicionalmente, para el caso en que la parte se encontrare fuera de la región en que se sitúa el tribunal, la comparecencia remota también podrá realizarse en dependencias de cualquier otro tribunal, si éste contare con disponibilidad de medios electrónicos y dependencias habilitadas. La Corte Suprema deberá regular mediante auto acordado la forma en que se coordinará y se hará uso de dichas dependencias. La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota se deberá efectuar inmediatamente antes de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal. Con todo, la absolución de posiciones y las declaraciones de peritos y testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal. La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de responsabilidad de	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	aquellas. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. Será también aplicable a los Juzgados de Letras del Trabajo y a los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, el funcionamiento extraordinario del artículo 47 D del Código Orgánico de Tribunales.”.	
Art. 440. Las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, que no hayan sido expedidas en el curso de una audiencia, se notificarán <u>por carta certificada</u>. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas al quinto día siguiente a la fecha <u>de entrega de la carta en la oficina de correos</u>, de lo que se dejará constancia.	3) Modifícase el artículo 440 en el siguiente sentido: a) Reemplázase, en el inciso primero, las palabras “por carta certificada”, por lo siguiente: “conforme a lo dispuesto en el artículo 442. Con todo, si el demandado no hubiere realizado ninguna actuación en juicio, estas resoluciones le serán notificadas por carta certificada al domicilio en que hubiere sido emplazado de conformidad a los artículos 436 o 437, según corresponda”. b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “de entrega de la carta en la oficina de correos” por “en que fueron expedidas”.	AMMCH: tratándose de una exigencia al representante profesional de la parte, les parece una propuesta adecuada.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Para los efectos de practicar las notificaciones por carta certificada a que hubiere lugar, todo litigante deberá designar, en su primera actuación, un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal respectivo y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada. Respecto de las partes que no hayan efectuado la designación a que se refiere el inciso precedente, las resoluciones que debieron notificarse por carta certificada lo serán por el estado diario, sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.		
Art. 442. Salvo la primera notificación al demandado, las restantes <u>podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale.</u> En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.	4) Reemplázase, en el artículo 442, la frase “podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale”, por lo siguiente: “deberán ser efectuadas al medio de notificación electrónico que el abogado patrocinante y el mandatario judicial establezcan en su primera presentación en juicio, siempre que el juez lo califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso”.	AMMCH: tratándose de una exigencia al representante profesional de la parte, les parece una propuesta adecuada.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores¹
Artículo 496.- Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a <u>diez</u> ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.	5) Reemplázase, en el artículo 496, la palabra “diez” por “quince”.	
Código Orgánico de Tribunales	Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:	
Art. 19. Las decisiones de los tribunales de juicio oral en lo penal se regirán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84 y 89 de este Código. Sólo podrán concurrir a las decisiones del tribunal los jueces que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia del juicio oral. La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala. Cuando existiere dispersión de votos en relación con una decisión, la sentencia o la determinación de la pena si aquélla fuere	1) Agrégase, en el artículo 19, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
condenatoria, el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado deberá optar por alguna de las otras. Si se produjere desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado, prevalecerá la que cuente con el voto del juez presidente de la sala.	“Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 281 del Código Procesal Penal, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal la fijación de día y hora para la realización de audiencias. Asimismo, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal las resoluciones de mero trámite, tales como téngase presente y traslados; pedir cuenta de oficios e informes; y tramitación de exhortos.”.	AMMCH: norma propuesta por la asociación en conjunto con el gremio de fiscales y defensores.
	2) Incorpórase un artículo 47 D, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 47 D.- En los Juzgados de Letras en lo Civil, en los Juzgados de Familia, en los Juzgados de Letras del Trabajo, en los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, en el Juzgado de Letras de Familia, Garantía y Trabajo creado por el artículo 1º de la ley N° 20.876, y en los Juzgados de Letras con competencia común, a solicitud del juez o del juez presidente, si es el caso, y previo	COLEGABOG: la norma propuesta deroga prácticamente las video audiencias dado los requisitos que establece, como el derecho del que quiera a impedirla alegando indefensión. Es una norma que sólo tendrá aplicación cuando todos estén de acuerdo y aumenta riesgo de indefensión del que ha sufrido percances en su conexión remota.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que habilite al tribunal a realizar de forma remota por videoconferencia las audiencias de su competencia en que no se rinda prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos. Lo anterior no procederá respecto de las audiencias en materias penales que se realicen en los Juzgados de Letras con competencia común. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el secretario o administrador del tribunal, y suscrita por el juez o juez presidente, según corresponda. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud. El tribunal deberá solicitar a las partes una forma expedita de contacto a efectos de que coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios, tales como número de teléfono o correo electrónico. Las partes deberán dar	AMMCH: sugieren un mayor estudio para descartar que la norma sea un medio de vulneración de derechos en cuanto al proceso en sí mismo, así como también la posibilidad de acceso a medios tecnológicos.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	cumplimiento a esta exigencia hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia respectiva. Si cualquiera de las partes no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarla a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia. La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente al inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal. De la audiencia realizada vía remota por videoconferencia en los asuntos civiles y comerciales se levantará acta que consignará todo lo obrado en ella, la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes, mediante firma electrónica simple o avanzada. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, cualquier persona legitimada a comparecer en la causa podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	audiencia, que esta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión. La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional.”.	
	3) Incorpórase un artículo 68 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 68 bis. Las Cortes de Apelaciones podrán autorizar, por resolución fundada en razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que las habilite a	AMMCH: comparecencia remota en las Cortes de Apelaciones, señalan tener observaciones a que así sea en dicha instancia porque es una dinámica totalmente distinta a la de tribunales.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por el presidente de la Corte respectiva y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud. En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil. Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, que esta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista para aprobar este tipo de funcionamiento excepcional.”.	COLEABOG: reiteran la observación efectuada en el artículo 47 D (norma aplicable si todas las partes están de acuerdo y aumenta riesgo de indefensión de quien no tenga buena conexión). Agregan que es importante uniformar la utilización del sistema para asegurar su éxito. Si cada Corte fija sus propias normas, se podría producir indefensión.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	4) Incorpórase un artículo 98 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 98 bis. La Corte Suprema podrá autorizar por razones de buen servicio a fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, por resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento excepcional que la habilite a realizar la vista de las causas sometidas a su conocimiento en forma remota por videoconferencia. La propuesta de funcionamiento excepcional será elaborada por su presidente y deberá ser aprobada por el pleno. Dicha propuesta tendrá una duración máxima de un año, la que se podrá prorrogar por una sola vez por el mismo período, sin necesidad de una nueva solicitud. En este caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 223 y 223 bis del Código de Procedimiento Civil. Con todo, cualquiera de las partes podrá solicitar, hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, que ésta se desarrolle de forma presencial, invocando razones graves que imposibiliten o dificulten su participación de	AMMCH: comparecencia remota en las Cortes de Apelaciones, señalan tener observaciones a que así sea en dicha instancia porque es una dinámica totalmente distinta a la de tribunales.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	manera significativa, o que por circunstancias particulares, quede en una situación de indefensión.”.	
	5) Incorpórase un artículo 101 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 101 bis. Cuando existieren desequilibrios entre las dotaciones de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores y funcionarios; y la carga de trabajo entre las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel de la Región Metropolitana, por razones de buen servicio con el fin de cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas, la Corte Suprema podrá, por resolución fundada, a solicitud del Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en que consten los datos objetivos para su procedencia, destinar transitoriamente a uno o más ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios de Corte a desempeñar sus funciones preferentemente en la otra Corte. Los destinados sólo podrán asumir el mismo cargo y labor que respectivamente desempeñaban en la Corte de origen.	AMMCH: consideran indispensable incorporar el consentimiento del destinado (a) en toda circunstancia de operar la norma.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	Dicha facultad podrá ejercerse excepcionalmente entre las Cortes mencionadas por un plazo mínimo de seis meses y máximo de un año por cada ministro, secretario, fiscal judicial, relator o funcionario, sin renovación inmediata. La solicitud deberá presentarse por la respectiva Corte de Apelaciones, debiendo indicar en ella el tiempo por el cual se solicita, el que no podrá ser menor a seis meses ni superior a un año. Dicha petición, acompañada con el respectivo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a que alude el inciso primero, oyendo previamente a las respectivas Cortes de Apelaciones, será conocida y resuelta por la Corte Suprema considerando la proyección necesaria para superar los desequilibrios y cautelar el buen servicio a que alude el inciso primero. En sus informes deberán las Cortes de Apelaciones respectivas incluir la nómina de ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores y funcionarios que presten su anuencia para ser preferidos en su destinación a la otra Corte. La Corte Suprema designará al ministro, secretario, fiscal judicial, relator o funcionario destinado dando preferencia a aquellos que	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	manifiesten su interés en ser destinados transitoriamente. Esta facultad no podrá ejercerse con respecto al ministro presidente del tribunal ni afectar en forma simultánea a un porcentaje superior al cincuenta por ciento de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios integrantes de cada Corte. El ejercicio de esta facultad no modificará el sistema de remuneración, de calificación o el régimen estatutario de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios destinados, ni tampoco podrá importar deterioro en su condición funcionaria, personal o familiar. La obligación señalada en el artículo 311 se entenderá cumplida por el ministro transitoriamente destinado, para todos los efectos legales, por el hecho de verificarse respecto de su tribunal de origen. En ningún caso, la facultad establecida en este artículo podrá ser empleada como mecanismo de sanción o menoscabo en contra de los ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios destinados, ni tampoco ser utilizada reiteradamente respecto de alguno de ellos sin	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	contar con su anuencia previa. No podrá ser destinado quien que se encuentre sometido a un proceso disciplinario o cumpliendo una sanción administrativa.”.	
	6) Incorpórase el siguiente Título VI bis: “Título VI bis De la realización de audiencias bajo la modalidad semipresencial o vía remota en los procedimientos penales en trámite ante los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema Artículo 107 bis. Cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, o de las partes en las causas del Código de Procedimiento Penal; los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal o del Código de Procedimiento Penal, según corresponda, en los procedimientos penales, en trámite ante sí, podrán decretar el desarrollo de audiencias bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando	Ministerio Público. Destacamos especialmente la normativa contenida en el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales, esto es, la posibilidad de realizar las audiencias bajo la modalidad semipresencial con el carácter de permanente, lo que permitirá llevarlas a cabo sin la presencia física de todos los intervinientes y con pleno respeto del debido proceso y de los principios que componen dicha garantía fundamental, como son la oralidad, la contradicción o bilateralidad de la audiencia, la intermediación y el derecho a defensa. Dicha forma de realizar las audiencias ha permitido un acceso efectivo y sin dilaciones a los intervinientes, lo que ha minimizado los efectos que la pandemia y la declaración de cuarentena han causado. Por otro lado, la realización de las audiencias remotas permite optimizar el uso eficiente de los recursos, evitando los traslados innecesarios de víctimas, testigos y peritos que deben deponer en audiencia. Si bien estimamos que deben mantenerse con carácter permanente las audiencias bajo la modalidad semipresencial, su

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	siempre el tribunal presente. Para estos efectos, el tribunal examinará previamente que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Esta disposición no procederá respecto de las audiencias de juicio y aquellas en que presten declaración la víctima, el imputado, testigos o peritos.	realización no debe quedar entregada a la mera voluntad o consentimiento de todos los intervinientes, sino que dicha decisión debe recaer en los tribunales. Son los jueces quienes están llamados a velar y pronunciarse en definitiva sobre el cumplimiento de las normas del debido proceso y, de acuerdo con ello, determinar si es necesaria la realización de la audiencia en forma presencial o si ésta puede realizarse por vía semipresencial o remota. De quedar entregado al consentimiento de todos los intervinientes la forma de realización de la audiencia, muchos defensores se opondrán, sin mayores fundamentos, a la realización de las mismas en forma telemática o remota, por lo que esta norma será inoperable en la práctica. Por otro lado, estimamos que la comparecencia vía remota debe aplicarse igualmente a las audiencias de juicio en que preste declaración la víctima, el imputado, testigos o peritos ya que la realización de audiencia por esta vía ha venido desarrollándose con regularidad y normalidad durante todos estos meses de pandemia y no se vislumbra por qué razones no debiera mantenerse como una práctica habitual. En efecto, nos parece que es una oportunidad de consolidar el trabajo remoto, considerando que se ha demostrado, en el día a día, las bondades y posibilidades de este

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
		sistema. De lo contrario, se estaría desechando no sólo la experiencia acumulada en más de un año de buen funcionamiento del sistema, sino una extraordinaria oportunidad de mejora en el uso de los recursos. En definitiva, se trata de mantener el trabajo remoto como práctica habitual de trabajo, tomando los resguardos del caso y sin, naturalmente, cerrar la puerta del trabajo presencial. Se debe buscar la compatibilidad de ambos sistemas, no desechando el trabajo remoto. Para ello, nos parece que lo más sensato sería establecer reglas generales sobre el trabajo remoto y dejarlo entregado a lo que dispongan los tribunales, que están en mejor posición para evaluar, bajo un criterio objetivo, su pertinencia, sin exigir unanimidad de los intervinientes en cada caso, al paso de reservar mecanismos de reclamo sólo para las audiencias de juicio.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	Artículo 107 ter. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en situaciones excepcionales, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial, las Cortes de Apelaciones, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrán disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que habilite a la Corte, a los juzgados de garantía y a los tribunales de juicio oral en lo penal, a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí. A su turno, la Corte Suprema podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que la habilite a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí, ante situaciones excepcionales, cuando las circunstancias lo aconsejaren, a fin de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia, y la eficiencia del sistema	AMMCH: la norma propuesta tiene por objetivo cautelar la eficiencia del sistema judicial, sin definir si ello apunta a calidad o cantidad, lo que podría significar su utilización cuando hubiera un mero retraso por desequilibrio entre jueces y causas, o sea, podría traducirse en un uso permanente. Luego, la norma tendría como objetivo cautelar el acceso a la Justicia, concepto genérico que lleva a cuestionarse a quién se refiere: a todos los involucrados (intervinientes, testigos, peritos o alguno de ellos). Es necesario precisar cómo el proceso penal puede cautelar la garantía de acceso a la Justicia a través de esta forma, principalmente, porque esta forma de proceder es decisión de las Cortes (CA o CS). Luego, respecto del plazo máximo de aplicación (un año, más uno) da cuenta que la aplicación no está estrictamente relacionada con situaciones excepcionales impredecibles como una pandemia o sismo de alto grado, sino más a cuestiones administrativas que no deben durar más de dos años. Hacen presente que 38 profesores especialistas de 20 universidades han manifestado preocupación por la norma por no contar con datos duros sobre el buen funcionamiento del sistema, ello desde la perspectiva de la protección de los derechos de

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	judicial. Asimismo, cuando las circunstancias de la situación excepcional lo hicieren necesario, la Corte Suprema además podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad para las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante las Cortes de Apelaciones, los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal de todo el país. El sistema de funcionamiento de excepcionalidad que decreta una corte de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores, podrá tener una duración máxima de un año. Con todo, podrá prorrogarse, si se mantienen las circunstancias de la situación de excepción, en cuyo caso, la vigencia total del sistema de funcionamiento de excepcionalidad y sus prorrogas no podrá ser superior a dos años. Dispuesto un sistema de funcionamiento de excepcionalidad, de conformidad con las disposiciones de los incisos anteriores, los tribunales respectivos se sujetarán a las normas de funcionamiento que disponga la Corte en su resolución y a las reglas de los incisos siguientes. En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad,	los intervinientes. La Corte Suprema recién está estudiando la posibilidad de una encuesta para evaluar este funcionamiento. No hay estadísticas ni evaluación de resultados. La fórmula propuesta permite realizar juicios orales con o sin acuerdo de las partes, no hay recurso de apelación ni se distingue los procesos ante cortes y tribunales, ni se señala cómo proceder cuando las partes no quieren que el juicio se desarrolle de forma presencial.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la audiencia no vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad. En el caso del juicio oral simplificado, el tribunal podrá decretar su desarrollo de manera presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando previamente que bajo estas últimas dos modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar de manera fundada que se efectúe una audiencia de factibilidad, en los términos del inciso precedente, debiendo el tribunal resolver si ésta es o no necesaria. Respecto de las demás audiencias, una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota o semipresencial, el fiscal, el defensor o el querellante, si lo hubiere, podrán oponerse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por considerar que pudieren afectarse las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El tribunal resolverá, inmediatamente y por la vía más expedita, según los argumentos presentados por los intervinientes. En toda audiencia que se desarrolle en forma remota por videoconferencia o bajo la modalidad semipresencial en que deba intervenir el imputado, el tribunal velará que exista una comunicación directa, permanente y confidencial entre el imputado y su defensa.”.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Art. 300. Los miembros de la Corte Suprema prestarán su juramento ante el presidente del mismo tribunal. — Los de las Cortes de Apelaciones ante el presidente del respectivo tribunal. — Ante el mismo funcionario lo prestarán también los jueces de letras.	7) Sustitúyese el inciso primero del artículo 300 por el siguiente: “Artículo 300. Los miembros de la Corte Suprema prestarán su juramento o promesa presencialmente o vía remota por videoconferencia ante el presidente del mismo tribunal.”.	AMMCH: valoran la incorporación de la propuesta.
Art. 301. Los jueces podrán prestar su juramento () ante otras autoridades gubernativas o judiciales que las indicadas en el artículo anterior, siempre que el Presidente de la República, por consideraciones de economía o de conveniencia para la prontitud de la administración de justicia, así lo ordenare. En tal caso la autoridad que haya recibido el juramento () dará lo más pronto posible el respectivo aviso a la que, según dicho artículo, habría correspondido intervenir en la diligencia, remitiéndole lo obrado para los fines del artículo 305.	8) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 301: a) Intercálase, en su inciso primero, entre las palabras “juramento” y “ante”, la siguiente frase: “o promesa presencialmente o vía remota por videoconferencia”. b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las palabras “juramento” y “dará”, la expresión “o promesa”.	AMMCH: valoran la incorporación de la propuesta.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Art. 303 Tampoco serán obligados a prestar juramento (____) los fiscales judiciales que, con arreglo a lo establecido en el presente Código, fueren llamados a integrar accidentalmente una Corte de Apelaciones o la Corte Suprema. Los abogados llamados a integrar una Corte de Apelaciones sólo prestarán juramento (____) la primera vez que entren a desempeñar este encargo; pero respecto de ellos, el juramento (____) prestado en un tribunal no se tomará en cuenta en otro, para el efecto de este artículo. [*]	9) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 303: a) Intercálase, en su inciso primero, entre las palabras “juramento” y “los”, la expresión “o promesa”. b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “juramento”, las dos veces que aparece, la expresión “o promesa”. c) Agrégase el siguiente inciso final: “El juramento o promesa dispuesto en los incisos anteriores podrá realizarse de manera presencial o vía remota por videoconferencia.”.	AMMCH: valoran la incorporación de la propuesta.
Art. 304. <u>Todo juez prestará su juramento al tenor de la fórmula siguiente:</u> <u>“¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que, en ejercicio de vuestro ministerio, guardaréis la Constitución</u>	10) Reemplázase el artículo 304 por el siguiente: “Artículo 304. Todo juez prestará su juramento o promesa presencialmente o vía remota por videoconferencia, al tenor de la siguiente fórmula:	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
<u>y las leyes de la República?"</u> <u>El interrogado responderá: "Sí juro"; y el magistrado que le toma el juramento añadirá: "Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si no, os lo demande".</u>	“¿Juráis o prometéis, cumplir, en el ejercicio de vuestro cargo, con lo que establece la Constitución Política y las leyes de la República?”. El interrogado responderá: “Sí juro” o “Sí prometo”.”.	
Art. 391. Los receptores estarán al servicio de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y de los juzgados de letras del territorio jurisdiccional al que estén adscritos. Los receptores ejercerán sus funciones en todo el territorio jurisdiccional del respectivo tribunal. Sin embargo, también podrán practicar las actuaciones ordenadas por éste, en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones. (_____)	11) Incorpórase, en el inciso final del artículo 391, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, los receptores adscritos al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago podrán ejercer sus funciones en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de San Miguel y viceversa.”.	
	12) Modifícase el artículo 405 en el siguiente sentido:	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Art. 405. Las escrituras públicas deberán otorgarse ante notario y podrán ser extendidas manuscritas, mecanografiadas (____) o en otra forma que leyes especiales autoricen. Deberán indicar el lugar y fecha de su otorgamiento; la individualización del notario autorizante y el nombre de los comparecientes, con expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad, salvo en el caso de extranjeros y chilenos radicados en el extranjero, quienes podrán acreditar su identidad con el pasaporte o con el documento de identificación con que se les permitió su ingreso al país. Además, el notario al autorizar la escritura indicará el número de anotación que tenga en el repertorio, la que se hará el día en que sea firmada por el primero de los otorgantes. El reglamento fijará la forma y demás características que deben tener los originales de escritura pública y sus copias.	a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “manuscritas,”. b) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “mecanografiadas” y la expresión “o en otra forma que las leyes especiales autoricen”, la frase “, o a través de documento electrónico para el otorgamiento de las escrituras a que hace referencia el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil,”.	
	13) Agrégase un artículo 409 bis, nuevo, del siguiente tenor:	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	“Artículo 409 bis. El notario extenderá escrituras públicas a través de documento electrónico en el caso dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, empleando medios tecnológicos que permitan su suscripción por parte de los otorgantes mediante firma electrónica avanzada, siempre que los sistemas electrónicos garanticen debidamente su identidad, así como la autenticidad de los datos asociados a la firma electrónica, tales como fecha y hora de suscripción. Asimismo, el notario deberá rubricarla mediante firma electrónica avanzada. El notario deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 405, entendiéndose que el lugar de otorgamiento es aquel en que se encuentra el notario. Suscrita una escritura pública electrónica por todos sus otorgantes, y autorizada conforme a la ley, el notario autorizante deberá proceder a insertarla en los registros pertinentes. Un reglamento dictado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscrito también por el Ministro de Hacienda y el Ministro Secretario General de la Presidencia, detallará la forma y características que deberán tener las escrituras públicas otorgadas a través de	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	documentos electrónicos y las copias autorizadas de dichas escrituras. Este reglamento, a su vez, detallará la forma en que el notario deberá protocolizar y registrar las escrituras públicas electrónicas y documentos electrónicos que se insertaren a ellas.”.	
	14) Agrégase un artículo 430 bis, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 430 bis. Las escrituras otorgadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil serán incorporadas a un libro repertorio y a un protocolo electrónico. Los documentos que se acompañen de conformidad al inciso tercero del artículo 495 del mismo cuerpo normativo, también serán agregados a dicho protocolo electrónico. Se aplicará lo dispuesto en los dos artículos anteriores en lo que fuere pertinente.”.	
Art. 471. Los auxiliares de la Administración de Justicia antes de desempeñar sus cargos prestarán juramento al tenor de la fórmula siguiente: “¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que guardaréis la Constitución y las leyes de la República y que	15) Sustitúyese el artículo 471 por el siguiente: “Artículo 471. Los auxiliares de la Administración de Justicia antes de desempeñar sus cargos prestarán juramento o promesa al magistrado presencialmente o vía remota por videoconferencia al tenor de la siguiente fórmula: “¿Juráis o prometéis, cumplir, en el ejercicio de	AMMCH: valoran la incorporación de la propuesta.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
desempeñaréis fielmente las funciones de vuestro cargo?". — El interrogado responderá: "Si juro", y el magistrado que le tome el juramento añadirá: "Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande". — Los Fiscales judiciales, Relatores y Secretarios de Corte, prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal del que formen parte. — Los otros funcionarios auxiliares lo harán ante el Juez respectivo o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez. Si el Tribunal estuviere acéfalo lo prestarán ante el delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial. La autoridad administrativa que haya recibido el juramento dará lo más pronto posible el respectivo aviso a la que le habría correspondido intervenir en la diligencia, remitiéndole lo obrado.	vuestro cargo, con lo que establece la Constitución Política y las leyes de la República?". El interrogado responderá: "Si juro" o "Sí prometo". Los fiscales judiciales, relatores y secretarios de Corte prestarán juramento o promesa ante el Presidente del Tribunal del que formen parte de la misma forma dispuesta en el inciso primero. Los otros funcionarios auxiliares lo harán ante el juez respectivo o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez, también en la forma dispuesta en el inciso primero. Si el tribunal estuviere acéfalo lo prestarán ante el delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial. La autoridad administrativa que haya recibido el juramento dará lo más pronto posible el respectivo aviso a la que le habría correspondido intervenir en la diligencia, remitiéndole lo obrado."	
Art. 516. Los tribunales de justicia mantendrán una cuenta corriente bancaria de depósito en la oficina del Banco del Estado del lugar en que funcionen, o del más próximo al de asiento del tribunal, y del movimiento de	16) Modifícase el inciso segundo del artículo 516 en el siguiente sentido:	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
ella deberán rendir cuenta anualmente a la Contraloría General de la República. Los pagos que deban hacer esos tribunales se efectuarán por medio de () cheques girados contra esa cuenta, los que deberán llevar la firma del juez y del secretario o del administrador y el timbre del tribunal. () Los jueces o secretarios que subroguen al tribunal podrán girar en esas cuentas, debiendo expresar esta circunstancia en la antefirma. No podrán girar los demás subrogantes legales de los jueces. Para estos efectos, la Contraloría General de la República deberá comunicar a la respectiva institución de crédito todo nombramiento de propietario, interino o suplente que se produzca respecto de la persona del juez o del secretario. Estas cuentas y los cheques respectivos estarán libres de toda comisión o impuesto. En todo lo que no esté previsto en este título, regirán las disposiciones sobre cheques y cuentas corrientes.	a) Agrégase, a continuación de la frase ‘por medio de’, la expresión ‘transferencia electrónica o’. b) Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La Corte Suprema establecerá mediante auto acordado los requisitos que deben cumplirse para la realización de la transferencia electrónica y la forma de garantizar el correcto uso de este mecanismo.”.	AMMCH: valoran la incorporación de la propuesta ya que se agilizan los pagos a los intervinientes.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Ley N°20.886	Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales:	
Artículo 2º.- Principios. La tramitación de las causas regidas por la presente ley se sujetará a los siguientes principios generales: a) Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico. Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel. b) Principio de fidelidad. Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en la carpeta electrónica, la que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido. c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en		AMMCH: como observación general consideran que la obligatoriedad de uso de medios electrónicos puede significar la negación de acceso a la justicia cuando las personas no tienen posibilidad de tenerlos.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley. No obstante lo anterior, las demandas, las presentaciones relativas a medidas cautelares, incluso aquellas solicitadas en carácter prejudicial, y a otras materias cuya eficacia requiera de reserva serán accesibles únicamente al solicitante mientras no se haya notificado la resolución recaída en ellas. Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, sin su autorización previa. La infracción cometida por entes públicos y privados a lo dispuesto en este inciso será sancionada conforme a la ley N^o 19.628. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado la búsqueda de causas en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. d) Principio de buena fe. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación deberán actuar de buena fe. El juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera		

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe. e) Principio de actualización de los sistemas informáticos. Los sistemas informáticos de tramitación del Poder Judicial deberán ser actualizados a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas (_____). f) Principio de cooperación. Los auxiliares de la administración de justicia, las instituciones públicas (_____) y el Poder Judicial deberán cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos.	1) Agrégase, en los literales e) y f) del artículo 2°, a continuación de la frase “instituciones públicas”, la expresión “o privadas”.	Chiletec, propuesta de redacción: Al numeral 1) del artículo séptimo del proyecto de ley: a) Para agregar un inciso 2º al literal e) del artículo séptimo del proyecto de ley del siguiente tenor: <i>“Este principio considera que la Corporación Administrativa del Poder Judicial implemente y mantenga las interfaces de interconexión e interoperabilidad que permitan el acceso público de estos sistemas.”</i> b) Luego, para modificar el literal f) del artículo séptimo del proyecto en el siguiente sentido:

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Para ello, las instituciones públicas y los tribunales propenderán a la celebración de convenios de cooperación. (_____)		- Reemplazar la palabra “propenderán” en el inciso segundo del literal f) por las expresiones “fomentarán y facilitarán”. - Agregar la siguiente frase en el literal f), a continuación de la palabra “cooperación” que se agrega en el proyecto: <i>“Para ello, La suscripción de convenios de interconexión e interoperabilidad entre el Poder Judicial y tales instituciones deberá fundarse en criterios que sean públicos, objetivos y técnicamente justificados. La Corporación Administrativa del Poder Judicial no podrá negarse a suscribir convenios con aquellos que cumplan tales criterios”</i>.
Artículo 6º.- Presentación de documentos. Los documentos electrónicos se presentarán a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, se acompañarán en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos.		

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Los documentos cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente. No obstante, los títulos ejecutivos cuyo formato original no sea electrónico deberán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente, bajo apercibimiento de tener por no iniciada la ejecución. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los documentos y títulos ejecutivos presentados materialmente deberán acompañarse con una copia en formato digital a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial o, en caso de requerirlo así las circunstancias, en el tribunal, a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónicos. Si no se presentaren las copias digitales de los documentos o títulos ejecutivos, o si existiere una disconformidad substancial entre aquellas y el documento o título ejecutivo original, el tribunal ordenará, de oficio o a petición de parte, que se acompañen las copias digitales correspondientes dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no	2) Reemplázanse, en el inciso segundo del artículo 6º, la frase “podrán presentarse” por “se presentarán de forma electrónica, salvo que la parte contraria formule objeción. En este caso, los documentos deberán presentarse”; y la expresión “No obstante” por “Con todo”.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
presentado el documento o título ejecutivo respectivo. En casos excepcionales, cuando se haya autorizado a una persona para presentar escritos materialmente por carecer de los medios tecnológicos, no será necesario acompañar copias digitales. En este caso, los documentos y títulos ejecutivos presentados en formato que no sea electrónico serán digitalizados e ingresados inmediatamente por el tribunal a la carpeta electrónica.		
Artículo 7º.- Patrocinio y poder electrónico. El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica (____) avanzada. (____) El mandato judicial podrá constituirse mediante la firma electrónica avanzada del mandante. En consecuencia, para obrar como	3) Modifícase el artículo 7º en el siguiente sentido: a) En el inciso primero: i) Agrégase, a continuación de la palabra “electrónica”, la frase “simple o”. ii) Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Si el patrocinio se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse ante el ministro de fe del tribunal vía remota por videoconferencia.”. b) En el inciso segundo:	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
mandatario judicial se considerará poder suficiente el constituido mediante declaración escrita del mandante suscrita con firma electrónica avanzada (____), sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial. (____) La constatación de la calidad de abogado habilitado la hará el tribunal a través de sus registros.	i) Agrégase, a continuación de la palabra “avanzada”, la frase “o simple”. ii) Agrégase, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la oración “Si el mandato se otorgare por firma electrónica simple, deberá ratificarse por el mandante y el mandatario de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.”.	
Artículo 11.- Oficios y comunicaciones judiciales. Los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas (____) nacionales que cuenten con los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través de medios electrónicos. Los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas (____) nacionales que carezcan de los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través del medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga esa institución pública.	4) Agrégase en los incisos primero y segundo del artículo 11, a continuación de la frase “instituciones públicas”, la expresión “o privadas”.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	Artículo 8°.- Cada vez que en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico de Tribunales o en leyes especiales se haga referencia al juramento que debe prestar una persona, se entenderá incluida la posibilidad de prestar promesa. Este juramento o promesa se podrá realizar presencialmente o vía remota por videoconferencia.	
Ley N°18.827	Artículo 9°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.	
ARTICULO 3°.- Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Con todo, las infracciones o contravenciones a las normas de tránsito por detenciones o estacionamientos en lugares prohibidos que se cometan a menos de cien	1) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 3°:	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
metros de la entrada de postas de primeros auxilios y hospitales, sólo podrán ser denunciadas por Carabineros. Asimismo, las contravenciones a los artículos 113, inciso primero, y 114, inciso primero, de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres serán denunciadas exclusivamente por Carabineros, en la forma que señala dicha ley. Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley. La citación se hará por escrito, entregando el respectivo documento al infractor que se encontrare presente; si no lo estuviere, se le dejará en un lugar visible de su domicilio. Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia, con indicación de la forma en que se puso en conocimiento del infractor. Tratándose de una infracción a las normas de tránsito o de transporte terrestre, si el infractor no se encontrare presente, la citación se dejará en el vehículo, sin adherirla. Si el denunciado no compareciere, el juez le citará por carta certificada que dirigirá al domicilio que tenga anotado en el Registro de Vehículos		

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Motorizados, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. De la misma forma se procederá cuando la citación no hubiere sido dejada en el vehículo por encontrarse éste en movimiento. El último domicilio que el propietario de un vehículo inscrito tuviere anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente carta certificada, entendiéndose practicada la diligencia, cuando sea entregada en dicho domicilio. En caso de infracciones o contravenciones a una norma de tránsito cometidas por un pasajero o un peatón en el contexto del uso del transporte público de pasajeros, los denunciantes señalados en el inciso primero podrán solicitar que se cite al infractor para que concurra a la audiencia respectiva informando de ello al juez de la forma más expedita posible. Para tales efectos, el último domicilio que el pasajero o peatón hubiere registrado o informado, por medios legales, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente notificación o citación. Los denunciantes a que se refiere el inciso		

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
primero y los funcionarios del Juzgado debidamente autorizados por el juez tendrán acceso, sin cargo alguno, a la información del domicilio contenida en los Registros mencionados. El uso indebido de estos datos por los funcionarios facultados para requerirlos, generará las responsabilidades que establece la ley. Esta información podrá ser solicitada por cualquier medio, sea escrito, oral, computacional o electrónico que se estime más conveniente y expedito, al organismo que tenga a su cargo el respectivo registro. Dicho organismo estará obligado a proporcionarla de inmediato, usando el medio más fácil y rápido para ello, sin perjuicio de remitir con posterioridad el certificado correspondiente, al requirente. En caso que la información sea pedida por el tribunal, el Secretario dejará testimonio en el proceso de la fecha y forma en que se requirió ese informe y, si la respuesta es oral, señalará además su fecha de recepción, la individualización de la persona que la emitió y su tenor. Si la información hubiese sido recabada por los denunciados señalados en el inciso primero, deberá adjuntarse al documento con que hagan llegar la denuncia al tribunal.		

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	“Los oficios que dirija un Juzgado de Policía Local, a una institución pública o privada requiriendo información relativa a una causa en actual tramitación, podrán enviarse por medios electrónicos, si los tuviere, caso en el cual la institución deberá contestar de la misma forma. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios de interconexión de información que pudieren existir entre el Juzgado de Policía Local y la Institución respectiva.”.	IJPL: propuesta de redacción: , sustitúyase el número 1) por el siguiente número 1) nuevo: 1) Agregase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 3º: <i>“Las comunicaciones entre los Juzgados de Policía Local y las que estos dirijan a una institución pública o privada requiriendo información relativa a una causa en actual tramitación, podrán enviarse por medios electrónicos, caso en el cual el Tribunal y la institución en su caso, deberá contestar de la misma forma. Lo anterior, sin perjuicio de los convenios de interconexión de información que pudieren existir entre el Juzgado de Policía Local y la Institución respectiva.”.</i>
ARTICULO 7° En los casos de demanda, denuncia de particulares o querella, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que	2) Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente: “ARTICULO 7°.- En los casos de demanda, denuncia de particulares o querella, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes deberán concurrir con	IJPL: sustitúyase el número 2) por el siguiente número 2) nuevo 2) Sustitúyase el artículo 7º por el siguiente: “ARTICULO 7°.- En los casos de demanda, denuncia de particulares o querella, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querellado y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, fijará día y hora para la celebración de una audiencia de contestación y prueba, a la que las partes

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
asistan. —Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial.	todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial. Los tribunales que cuenten con la tecnología necesaria podrán autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a la audiencia que se verifique presencialmente en el tribunal, si cuenta con los medios idóneos para ello y si dicha forma de comparecencia resultare eficaz y no causare indefensión. La parte interesada deberá solicitar comparecer por esta vía hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia, ofreciendo algún medio de contacto, tales como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine la realización de la audiencia, solicitud que podrá realizar por el medio electrónico de que disponga el tribunal, de lo cual se deberá dejar constancia en el	deberán concurrir con todos sus medios de prueba y que se celebrará con las partes que asistan. Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial. Los tribunales privilegiarán los medios telemáticos para la realización de las audiencias, debiendo contar con los medios tecnológicos para ello. Dichas audiencias podrán realizarse en forma remota o semipresencial y, excepcionalmente en forma presencial. El Tribunal tomará las medidas necesarias que resguarden el debido proceso, de tal forma, que la comparecencia resulte eficaz y no causare indefensión. Todo interviniente que no cuente con los medios tecnológicos para comparecer de forma telemática, deberá señalarlo expresamente al Tribunal con al menos tres días de anticipación a la audiencia que se celebre, con la finalidad de que el Tribunal, tome las medidas necesarias para su realización. Los intervinientes en su primera actuación deberán comunicar, al Tribunal de manera clara y precisa, algún medio de contacto electrónico, con la finalidad de que

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	expediente. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios ofrecidos tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que no ha comparecido a la audiencia. La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal. Con todo, la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado. De la audiencia realizada vía remota por videoconferencia se levantará acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por las partes, el juez y los demás comparecientes. La parte que comparezca vía remota podrá firmar el acta mediante firma electrónica simple o avanzada.	el Tribunal notifique las resoluciones y coordine la realización de las audiencias. Dicha comunicación se podrá realizar a través de los canales electrónicos de que disponga el Tribunal, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente. Si no fuere posible contactar a la parte interesada a través de los medios electrónicos ofrecidos y tras tres intentos. Se entenderá que no ha comparecido a la audiencia y esta se llevará a cabo en su rebeldía, de lo cual quedará constancia en el acta respectiva. La constatación de la identidad de la parte que comparece de forma remota, se realizará inmediatamente de iniciada la audiencia, exhibiendo su cédula de identidad ante el Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, la absolución de posiciones, declaraciones de testigos y otras actuaciones, podrán realizarse en las dependencias del Tribunal si el Juez así lo determina. De la audiencia realizada por vía remota se levantará un acta, que consignará todo lo obrado en ella; la que deberá ser suscrita por el Juez y el Secretario del Tribunal. La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
	La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. El patrocinio y poder podrá constituirse mediante firma electrónica simple o avanzada. En caso que el patrocinio y poder fuera constituido mediante firma electrónica simple, deberá ser ratificado por el mandante y el mandatario ante el secretario del tribunal vía remota por videoconferencia. La constatación de la calidad de abogado la hará el tribunal a través de los registros que tenga el Poder Judicial.”.	fuera atribuible a ella. El patrocinio y poder podrá constituirse mediante firma electrónica simple o avanzada. En caso que el patrocinio y poder fuera constituido mediante firma electrónica simple, deberá ser ratificado por el mandante y el mandatario ante el Secretario del Tribunal vía remota por videoconferencia. La constatación de la calidad de abogado la hará el Tribunal a través de los registros que tenga el Poder Judicial. Para efectos de lo establecido en esta ley, la Municipalidad deberá, conforme lo establecido en el artículo 56 de la ley 15.231, proporcionar a los Juzgados de Policía Local, los recursos tecnológicos necesarios.
		IJPL: incorpórese el siguiente número 3) nuevo pasando el número 3) actual a ser número 4): 3) Incorpórese el siguiente artículo 16 quater): <i>Artículo 16 quater: El Juez podrá decretar el archivo de la causa cuando no existan mayores antecedentes para continuar con la persecución infraccional o cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída</i>

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
		<i>en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Una vez decretado el archivo de la causa, continuarán corriendo los plazos del artículo 54 de la ley 15.231 y transcurridos estos, el Juez podrá enviar los expedientes físicos con que cuente al archivo judicial correspondiente.</i>
ARTICULO 32° En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las sentencias definitivas o de aquellas resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. El recurso deberá ser fundado y se interpondrá en el término fatal e individual de cinco días, contados desde la notificación de la resolución respectiva. Conocerá de él la Corte de Apelaciones respectiva y se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes. Si el apelante no compareciere dentro del plazo de cinco días desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia, éste declarará desierto el recurso de apelación respectivo.	3) Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 32.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Ley vigente	Texto aprobado por el Senado	Indicaciones y observaciones y comentarios de expositores ¹
Se aumentará este término en tres días más, cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada.		
		IJPL: incorpórese el siguiente número 5 nuevo: 5) Incorpórese el siguiente artículo 47 nuevo: <i>Artículo 47: Los expedientes a que se refieren los asuntos relativos a esta ley se formaran con los escritos, documentos, resoluciones, actas de audiencias y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio y podrán ser tramitados tanto en en papel simple o en soporte electrónico. En la implementación de la tramitación por medio de un soporte electrónico el Tribunal deberá velar que resulte suficientemente eficaz y no cause indefensión a las partes.</i>

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

TÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Observaciones de los expositores: Asociación de Magistrados y Magistradas de Chile (AMMCH); Colegio de abogados (COLEABOG) e Instituto de magistrados y secretarios abogados de Juzgados de Policía Local (IJPL)
Artículo primero.- Vigencia temporal. Las disposiciones transitorias contenidas en los artículos segundo transitorio al undécimo transitorio de esta ley regirán por el lapso de un año desde el día de la publicación de la presente ley. La disposición contenida en el numeral 6) del artículo 6° de esta ley entrará en vigor al día siguiente de aquel en que expire la vigencia señalada en el inciso anterior.	
Artículo segundo.- Citación a la audiencia de preparación de juicio oral. Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a sesenta días. En caso de que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 260 del Código Procesal Penal.	AMMCH: norma acordada previamente con dicha asociación.
Artículo tercero.- Fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral. La audiencia de juicio oral deberá tener lugar no antes de quince ni después de noventa días desde la notificación del auto de apertura. En caso de que existiere un	AMMCH: norma acordada previamente con dicha asociación.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

imputado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 281 del Código Procesal Penal.	
Artículo cuarto.- Audiencia de juicio oral en la ley N° 20.084. El juicio oral deberá tener lugar no antes de los quince ni después de los sesenta días siguientes a la notificación del auto de apertura del juicio oral. En caso que existiere un imputado sujeto a la medida cautelar de internación provisoria o de privación de libertad total del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, se aplicarán los plazos establecidos en el artículo 39 de la ley N° 20.084.	AMMCH: norma acordada previamente con dicha asociación.
Artículo quinto.- Plazo para redacción de la sentencia definitiva del juicio oral. Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de diez días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio.	AMMCH: norma acordada previamente con dicha asociación.
Artículo sexto.- Plazo para interponer el recurso de apelación. El recurso de apelación que procediere contra el auto de apertura del juicio oral, de la sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado y de la resolución que dictare el sobreseimiento definitivo o temporal, deberá entablarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.	AMMCH: norma acordada previamente con dicha asociación.
Artículo séptimo.- Fallo del recurso de nulidad. La Corte deberá fallar el recurso dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él.	AMMCH: norma acordada previamente con dicha asociación.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Artículo octavo.- Preparación del juicio simplificado. Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia e inmediatamente, a la preparación del juicio simplificado, salvo que esta audiencia coincida con la del artículo 132 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la preparación del juicio podrá realizarse a más tardar dentro de trigésimo día.	AMMCH: norma acordada previamente con dicha asociación.
Artículo noveno.- Audiencia de lectura de sentencia de juicio simplificado. El juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una audiencia, dentro de los diez días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.	AMMCH: norma acordada previamente con dicha asociación.
Artículo décimo.- Actuaciones que se pueden resolver por escrito. Los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, resolverán por escrito las solicitudes de mero trámite de nuevo día y hora para realizar audiencias en que no sea requisito la presencia del imputado, o de notificación por correo electrónico del artículo 31 del Código Procesal Penal.	AMMCH: les parece una propuesta adecuada.
Artículo undécimo.- Audiencias por vía remota o semipresencial. Los juzgados de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal, según corresponda, sin perjuicio de las disposiciones del Código Procesal Penal, podrán decretar el desarrollo de audiencias vía remota o semipresencial. Para estos efectos, el tribunal examinará previamente que bajo estas modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En especial, dicha facultad podrá referirse a las audiencias de sobreseimientos definitivos y temporales; amparo ante el juez de garantía; de aumento o cierre del plazo de investigación; de reapertura del procedimiento del artículo 254 del Código Procesal Penal; de reapertura de la investigación del artículo 257 del Código Procesal Penal; de reagendamiento del juicio oral y del juicio oral simplificado; de seguimiento de penas sustitutivas de la ley N° 18.216 y de petición de la pena establecida en el artículo 33 de la misma ley; de prescripción de la pena del artículo	AMMCH: el listado de audiencias propuesto fue propuesto por los tres gremios en presentación a la mesa del Ejecutivo, sin embargo la frase final “sin perjuicio de las demás audiencias que el tribunal estime que pudiere celebrarse por vía remota o semipresencial” no fue incluida por los gremios, precisamente porque las de la lista alcanzaron consenso. Ministerio Público. En relación al artículo undécimo transitorio, en nuestra opinión este es uno de los cambios más importantes, pues dispone que los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal puedan decretar la realización de las audiencias por vía remota. Con este artículo se cumple el fin de garantizar lo más eficazmente posible el derecho de acceso a la justicia. Llama la atención eso sí, que dentro de las audiencias que se mencionan de forma taxativa no se encuentre la audiencia de formalización, que

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

5° y de remisión de condena del artículo 55, ambos de la ley N° 20.084; de revisión de medidas cautelares; de solicitud y decreto de suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios de conformidad al artículo 245 del Código Procesal Penal; de seguimiento de suspensión condicional del procedimiento; de revocación de suspensión condicional del procedimiento por nueva formalización conforme al artículo 239 del Código Procesal Penal; de defensa penitenciaria relacionadas con cambio de recinto penitenciario o de módulo, cómputo de tiempo de cumplimiento de condena, abonos, sanciones por infracción a régimen interno y otros de la misma naturaleza; de declaración judicial del imputado del artículo 98 del Código Procesal Penal; de declaraciones de competencia; de lectura de sentencia del artículo 346 del Código Procesal Penal; de abonos de cumplimiento de penas; de unificación de penas conforme al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales; y la audiencia de factibilidad a que refiere el inciso cuarto del presente artículo, sin perjuicio de las demás audiencias que el tribunal estime que pudieren celebrarse por vía remota o semipresencial.

Con todo, una vez notificado a los intervinientes que la audiencia respectiva se realizará por vía remota o semipresencial, el fiscal, el defensor o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, por considerar que pudieren afectarse las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El tribunal resolverá, inmediatamente y por la vía más expedita, según los argumentos presentados por los intervinientes.

En el caso del juicio oral, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de determinar su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En ésta, el tribunal podrá decretar el desarrollo de la audiencia del juicio oral vía remota o de manera semipresencial, cuando existiere acuerdo entre el fiscal, el defensor y el querellante, si lo hubiere, y previo examen de que las condiciones acordadas para la realización de la audiencia no vulneran las

en la práctica se han efectuado por vía remota durante todos estos meses. Quizás hacer una mención expresa de todas las audiencias no sea lo más adecuado, estimándose que no es conveniente especificar el tipo de audiencias a realizarse vía remota. Resulta más adecuado señalar que se podrá decretar el desarrollo de todas las audiencias que estén en condiciones de realizarse en forma telemática. Por ello, nos parece correcto que se establezca expresamente que el listado de audiencias que pueden desarrollarse por vía remota o semipresencial es sin perjuicio de las demás audiencias que el tribunal estime que pudieren celebrarse por esta forma.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si no existiera dicho acuerdo, el tribunal igualmente podrá decretar su desarrollo vía remota o de manera semipresencial, siempre que estimare que dicha modalidad no vulnera las garantías del debido proceso a que hace referencia el inciso tercero. De la resolución del tribunal, tanto el fiscal, como el defensor, o el querellante si lo hubiere, podrán oponerse, lo que será resuelto en la misma audiencia de factibilidad. En el caso del juicio oral simplificado, el tribunal podrá decretar su desarrollo de manera presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando previamente que bajo estas últimas dos modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar de manera fundada que se efectúe una audiencia de factibilidad, en los términos del inciso precedente; debiendo el tribunal resolver si ésta es o no necesaria. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se procederá de conformidad a lo establecido en los protocolos de actuación interinstitucionales que se celebren al efecto, aprobados por la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal. Estos protocolos no podrán afectar las atribuciones de los tribunales ni los derechos o garantías constitucionales.	AMMCH: consideran necesario incorporar un recurso, pues la reposición probablemente sea rechazada.
Artículo duodécimo.- Las disposiciones contenidas en los artículos 3°, 4°, 5° y 7°, y en los numerales 5), 12), 13), 14) y 16) del artículo 6° de esta ley entrarán en vigor transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, durante el periodo de un año desde la entrada en vigencia señalada en dicho inciso, las disposiciones contenidas	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

en los numerales 8), 9) y 10) del artículo 3°; en los numerales 2) y 4) del artículo 4°; en el numeral 2) del artículo 5°; en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 6°; y en el numeral 2) del artículo 9° de esta ley regirán en los tiempos y territorios en que las disposiciones del artículo decimosexto transitorio no fueren aplicables, de conformidad a la extensión temporal o territorial que conforme dicho artículo disponga la Corte Suprema.	
Artículo decimotercero.- Por el lapso de un año contado desde la publicación de la presente ley, las partes que ya hubieren agotado el derecho previsto en el inciso segundo del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, podrán acordar la suspensión del procedimiento hasta por una vez más por instancia, sin perjuicio de poder acordarla, además, ante la Corte Suprema cuando estuvieren pendientes los recursos señalados en dicho artículo. Los plazos que estuvieren corriendo se suspenderán al presentarse el escrito respectivo y continuarán corriendo vencido el plazo de suspensión acordado.	
Artículo decimocuarto.- Por el lapso de un año, contado desde la publicación de la presente ley, las minutas a que hace referencia el artículo 682 del Código de Procedimiento Civil deberán presentarse por escrito.	
Artículo decimoquinto.- Dentro de los veinte días corridos siguientes a la publicación de la presente ley, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva deberá comunicar a la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, sobre la necesidad de aplicar el artículo 101 bis del Código Orgánico de Tribunales. La Corte Suprema adoptará su decisión en el más breve plazo, conforme a lo que se dispone en el referido artículo.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Artículo decimosexto.- Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los Juzgados de Letras, los Tribunales de Familia, los Juzgados de Letras del Trabajo y de Cobranza Laboral y Previsional, los Tribunales Unipersonales de Excepción, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, deberán funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles. Para estos efectos, la Corte Suprema deberá ordenar que todas las audiencias y vistas de causas sean realizadas vía remota por videoconferencia, pudiendo disponer la aplicación de las reglas contenidas en el presente artículo por los tiempos que estime necesarios y por separado, por judicaturas y territorios jurisdiccionales, dentro de las judicaturas señaladas. Durante esta modalidad de funcionamiento excepcional, las audiencias en que deba rendirse prueba testimonial, absolución de posiciones, declaración de parte o de peritos deberán realizarse en dependencias del tribunal con la participación presencial del testigo o declarante respectivo y con la intervención directa del receptor judicial, si se trata de un asunto civil o comercial, o de un funcionario del tribunal designado al efecto, si es un asunto de familia o laboral. En estas últimas materias, deberá el juez participar en la audiencia de manera remota y permanente. En materias civiles o comerciales, el juez deberá estar disponible de forma remota para dictar las resoluciones que correspondan durante esta diligencia. El tribunal dispondrá de un lugar adecuado para el desarrollo de esta diligencia, conforme a las instrucciones sanitarias dispuestas por la autoridad; debiendo resguardar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.	AMMCH: reparan que la transcripción de las declaraciones debe ser hecha por el/la receptor (a) y no por las partes. Se podría incorporar la posibilidad que los jueces civiles puedan agendar día y hora lo que permitiría una mejor gestión del tribunal. COLEABOG: observan que entre las normas pos-covid falta regular lo relativo a los procedimientos ejecutivos. Hacen presente que hay tribunales que se han negado a despachar mandamientos de ejecución y embargo, dejando en la indefensión a los acreedores.
--	--

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

A su vez, podrán las partes de común acuerdo solicitar que la prueba individualizada en el inciso anterior se rinda de manera remota estando el testigo en el despacho del receptor o en lugar que acuerden las partes y autorice el tribunal. En ese caso, se procederá en lo pertinente de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, debiendo el ministro de fe resguardar el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo 364 del Código de Procedimiento Civil.

Para efectos de recibir esta prueba, las partes deberán señalar hasta las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia o vista de la causa una forma expedita de contacto, tal como número de teléfono o correo electrónico, a efectos de que el tribunal coordine con ellas los aspectos logísticos necesarios para recibir las declaraciones y adoptar las salvaguardas necesarias a que se refiere el inciso primero. Si la parte interesada en la rendición de esta prueba no ofreciere oportunamente una forma expedita de contacto, o no fuere posible contactarlo a través de los medios ofrecidos, tras tres intentos, de lo cual se deberá dejar constancia, se entenderá que ésta ha renunciado a la prueba o, en su caso, que no ha comparecido a la audiencia.

La constatación de la identidad de las partes deberá efectuarse inmediatamente antes del inicio de la audiencia, de manera remota ante el ministro de fe o el funcionario que determine el tribunal respectivo, remitiendo copia íntegra de su cédula de identidad, al medio de notificación electrónico indicado por el tribunal.

Tratándose de asuntos civiles y comerciales, los Juzgados de Letras, las Cortes de Apelaciones o un Ministro de éstas, en las materias de sus respectivas competencias, a efectos de recibir la prueba testimonial y de absolución de posiciones, deberán proceder de conformidad a las siguientes reglas:

a) Las audiencias serán respaldadas por el receptor judicial por medio de audio o video, cuya copia deberá entregar al término de la audiencia al tribunal y a las partes. El receptor judicial levantará y suscribirá un acta en la que se dejará

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

constancia del día y hora de realización de las audiencias, del juramento de los testigos o absolvente, de ser procedente, y de las partes que hubieren asistido.

b) El contenido de la declaración será transcrito por el receptor o la parte que hubiere solicitado la prueba, quien deberá presentar al tribunal dicha transcripción a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial dentro de décimo día, bajo apercibimiento de tenérsele por desistida de la prueba. Podrá la otra parte objetar dicha transcripción dentro de quinto día contado desde la notificación de la resolución que la tiene por presentada, indicando de manera específica aquello que impugna. De la objeción se dará traslado y se fallará con el solo mérito del respaldo del audio o video entregado por el receptor judicial al tribunal, debiendo este resolverlo inmediatamente sin que pueda reservarse su resolución para la sentencia definitiva. En caso de que la transcripción del acta fuere falseada o adulterada, será aplicable lo dispuesto en el artículo 207 del Código Penal.

c) En los procedimientos judiciales en los que por razones de agendamiento del tribunal no pudiere rendirse la prueba testimonial o de absolución de posiciones oportunamente ofrecida dentro del término probatorio o de la audiencia respectiva, quedará el tribunal facultado para abrir un término especial de prueba solo para efectos de su rendición, debiendo para ello fijar un día y hora, oyendo previamente a las partes. El día fijado no podrá ser anterior al quinto día hábil siguiente de aquel en que se dicte la resolución, ni superior al vigésimo día hábil siguiente de la misma.

En los casos en que rijan las disposiciones del presente artículo, la disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al Poder Judicial será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Corte Suprema, en el término de veinte días corridos contados desde que empiece a correr el lapso señalado en el

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

inciso primero, deberá dictar un auto acordado que regule la preparación, coordinación y realización de audiencias y vistas de causa por videoconferencia.	
Artículo decimoséptimo.- Transcurridos diez días desde la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, los tribunales que no forman parte del Poder Judicial, los árbitros ad hoc y de arbitraje institucional deberán, con el objeto de propender a la continuidad del servicio judicial, resguardando la vida y la salud de las personas, atendidas las recomendaciones sanitarias vigentes en orden a restringir la movilidad y la interacción social a causa de la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, funcionar de manera excepcional privilegiando las vías remotas, en la medida en que cuenten con medios para hacerlo, como la forma regular y ordinaria en que debe prestarse el servicio judicial, reduciendo al mínimo las ocasiones de contacto presencial a través del uso de las tecnologías disponibles. Para estos efectos, los tribunales a que hace referencia el inciso anterior podrán disponer, de oficio o a petición de parte, que los alegatos o audiencias que les corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, sean realizados vía remota por videoconferencia. La disponibilidad y correcto funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes que comparezcan remotamente en dependencias ajenas al tribunal será de su responsabilidad. Con todo, la parte podrá alegar entorpecimiento si el mal funcionamiento de los medios tecnológicos no fuera atribuible a ella. En las judicaturas a que hace referencia el inciso primero, en el término de veinte días corridos contados desde la entrada en vigencia de la ley, se deberá regular de forma general y objetiva el procedimiento tendiente a preparar y coordinar el trabajo remoto y la realización de audiencias por videoconferencia.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Artículo decimoctavo.- Procedimiento monitorio aplicable al delito del artículo 318 del Código Penal. En la aplicación del procedimiento monitorio a la tramitación del delito establecido en el artículo 318 del Código Penal, el juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, podrá imponer una multa inferior al monto señalado en la ley y autorizar su pago en parcialidades. Si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en el inciso segundo del artículo 392 del Código Procesal Penal, ella será rebajada en un 50%, expresándose el monto a enterar en dicho caso. La disposición contenida en este artículo regirá respecto de los hechos acaecidos durante la vigencia del decreto N° 4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV); y durante la vigencia de sus respectivas prorrogas, si es el caso.	Ministerio Público: Esta norma parece valiosa para la adecuada tramitación de los miles de casos de infracción a las normas sanitarias que han tenido lugar durante la pandemia, pues, si los tribunales operaran de conformidad al procedimiento aplicable rutinariamente para el juzgamiento y sanción de los delitos, el sistema entero podía colapsar. Si bien la Fiscalía ha ajustado sus criterios de actuación en la materia, alineándose con los parámetros interpretativos fijados por la Excma. Corte Suprema, la regla permite gestionar adecuadamente el plus de carga de trabajo que deberán absorber los tribunales con competencia criminal una vez acabado el Estado de Excepción Constitucional en vigor. La regla establece incentivos para el reconocimiento de responsabilidad, morigerando la pena, permitiendo una rápida tramitación y cierre del procedimiento. Además le otorga explícitamente al juez competente herramientas para adecuar la pena pecuniaria, atendidos los antecedentes del caso y del infractor, lo que también opera como un incentivo a la aceptación de responsabilidad y a un rápido término del procedimiento, lo que implicará un ahorro en audiencias, en traslado de personal policial a dichas instancias y otros recursos públicos.
Artículo decimonoveno.- El reglamento a que hace referencia el artículo 409 bis del Código Orgánico de Tribunales, que se incorpora a través del numeral 13) del artículo 6° de esta ley, deberá dictarse en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley.	

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Artículo vigésimo.- Con la publicación de la presente ley expirará la vigencia de la ley N° 21.226, sin perjuicio de lo señalado en las siguientes disposiciones: a) Las suspensiones de audiencias y vistas de causas que hubieren sido ordenadas por tribunales ordinarios, especiales y arbitrales con arreglo a los artículos 1 y 2 de la ley N° 21.226 quedarán sin efecto transcurridos diez días hábiles contados desde la publicación de la presente ley. Los tribunales respectivos deberán reagendar cada una de las audiencias o vistas de causas que se encuentren suspendidas, para la fecha más próxima posible. b) Aquellas diligencias y actuaciones judiciales que se encuentren postergadas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 21.226 deberá decretarse su realización para la fecha más próxima posible a contar de la publicación de la presente ley.	Señor Francisco Ferrada, Profesor de Derecho Procesal, Universidad de Chile. Propuesta de redacción la letra b) del Artículo vigésimo transitorio.⁻³ b) Aquellas diligencias y actuaciones judiciales que se encuentren postergadas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 21.226 deberá decretarse su realización para la fecha más próxima posible a contar de la publicación de la presente ley, salvo que en su ejecución se pueda causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19. Se entenderá especialmente que concurre la indefensión si se afectare la bilateralidad, la contradictoriedad, la apreciación de la prueba, el impulso procesal de las partes, la publicidad y otras garantías básicas del debido proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
---	--

³ Señala que el objetivo del complemento sugerido es evitar los efectos que se puedan generar por la derogación de la Ley 21.226, en aquellas diligencias y actuaciones judiciales que no puedan ejecutarse por impedirlo el estado de excepción o la emergencia sanitaria.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

c) En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, Presidentes de Corte, Ministros de Corte, los Juzgados de Letras, los Juzgados con competencia en materias de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional, los Juzgados del Crimen, Tribunales Militares en tiempos de paz, los tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y los tribunales arbitrales ad hoc e institucionales del país, las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19, podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días hábiles siguientes al cese del mismo. El tribunal resolverá de plano o previa tramitación incidental y apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de los recursos que procedan en contra de esta resolución con arreglo a la ley. d) En los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los intervinientes que se hayan visto impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos, podrán formular la solicitud regulada en el artículo 17 del Código Procesal Penal, fundada en cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19. En estos casos, cuando el tribunal otorgue un nuevo plazo, deberá decretar que comience a correr en la fecha más próxima posible, debiendo adoptar las medidas que resulten necesarias para la pronta y debida administración de justicia. e) Los términos probatorios que se hubieren suspendido por disposición del artículo 6 de la ley N° 21.226 se reanudarán al undécimo día hábil posterior al día de publicación de la presente ley, y se entenderán prorrogados hasta treinta días hábiles después de dicha publicación. Dentro del término de décimo día hábil	COLEABOG: Las normas que se proponen, aumentando levemente los plazos, se verán superadas por la realidad tan pronto como entren en vigor. Solo para dar un ejemplo, si todas las pruebas de testigos que quedaron pendientes se deben realizar dentro de los 30 días siguientes y todas ante receptor judicial, de seguro que será imposible contar con esos funcionarios que, además, deben realizar otras funciones. Asimismo, los tribunales se verán saturados de presentaciones con las pruebas que las partes presenten, lo que probablemente paralizará su funcionamiento. Por citar un ejemplo, las transcripciones de audiencias de testigos que se realizan en audiencias meramente verbales, práctica común en los arbitrajes, da lugar a incidentes acerca de la precisión de esa transcripción. Además, es usual que esas transcripciones tarden en efectuarse bastante más que lo que el proyecto señala. La letra c) del art. 20 transitorio, probablemente saturará los tribunales con peticiones de impedimento, que, además, prevén la apertura de términos probatorios. Es probable que los tribunales se dediquen por largo tiempo solo a resolver esos incidentes. Todos los breves plazos que se fijan para la dictación de sentencia u otras resoluciones son irreales.
--	--

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N°s 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

posterior al día de publicación de la presente ley, cada parte deberá solicitar toda diligencia de prueba que estime conducente, debiendo reiterar aquellas que hubiere pedido con anterioridad a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226. Asimismo, dentro de dicho término de décimo día hábil, cada parte deberá presentar la lista de testigos y minuta de puntos sobre que piense rendir prueba de testigos, debiendo presentar nuevas lista y minuta la parte que ya las hubiere presentado con antelación a la suspensión dispuesta por el artículo 6 de la ley N° 21.226. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los testigos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo decimosexto transitorio de la presente ley.

En las contiendas civiles entre partes y en los actos de jurisdicción no contenciosa que a consecuencia de las disposiciones de la ley N° 21.226 hubieren estado paralizados por seis meses o más sin que se dicte resolución alguna, no regirá lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de los tribunales de ordenar otras formas de notificación.

f) Las prórrogas de plazos señaladas en el inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 21.226 correrán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al día de publicación de la presente ley.

g) Los reagendamientos de juicio y reanudaciones de audiencias de juicio a que aluden los incisos tercero y cuarto del artículo 7 de la ley N° 21.226 deberán ordenarse para la fecha más próxima posible a contar de la publicación de la presente ley.

h) Las prórrogas y suspensiones de plazos señaladas en el artículo 8 de la ley N° 21.226 correrán hasta el vencimiento de los cincuenta días hábiles posteriores al día de la publicación de la presente ley.

i) Por el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, en los

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

procedimientos judiciales en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, podrá solicitarse por alguna de las partes o intervinientes, la suspensión de la vista de la causa o de la audiencia, alegando cualquier impedimento generado por la calamidad pública o por la emergencia sanitaria, ocasionadas por la enfermedad COVID-19. Quien alegue la suspensión deberá invocar fundamento plausible y acompañar los antecedentes en que se sustente, salvo que se trate de un hecho público y notorio. La Corte respectiva deberá autorizar la suspensión por resolución fundada. Con todo, en las causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad, solo se podrá solicitar la suspensión con base en esta causal, cuando el impedimento obstaculice en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga.

En los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal que se encuentren en trámite ante las Cortes de Apelaciones o ante la Corte Suprema, también se podrá alegar esta causal, para solicitar que el tribunal proceda a la realización de la vista de la causa o de la audiencia en forma remota o bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes, estando siempre el tribunal presente, lo que también podrá ser dispuesto de oficio por el tribunal.

No será aplicable dicha causal en la tramitación de los recursos de amparo y de los recursos de protección, y en las causas que requieran la intervención urgente del tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, en estos casos se podrá alegar esta causal, para solicitar que el tribunal proceda a la realización de la vista de la causa o de la audiencia en forma remota o bajo la modalidad semipresencial, consistente en la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes, estando siempre el tribunal presente, lo que también podrá ser dispuesto de oficio por el tribunal.

Proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, correspondiente a los Boletines N^{os} 13.752-07 y 13.651-07, refundidos.

Artículo vigésimo primero.- A partir de la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, modifícase el inciso segundo del artículo 65 de la ley N° 19.668, que crea los Tribunales de Familia, ampliándose el plazo para dictar sentencia de cinco a diez días.	
Artículo vigésimo segundo.- A partir de la publicación de la presente ley, y por el lapso de un año, modifícase el Código del Trabajo como sigue: a) El plazo para agendar la audiencia preparatoria señalado en el artículo 451 se ampliará de treinta y cinco a cincuenta días. b) El plazo para la celebración de la audiencia de juicio señalado en el numeral 6 del artículo 453 se ampliará de treinta a sesenta días. c) El plazo para la dictación de sentencia señalado en el artículo 457 se ampliará de quince a treinta días. d) El plazo para fallar el recurso señalado en el inciso primero del artículo 482 se ampliará de cinco a diez días. e) El plazo para dictar sentencia señalado en el artículo 494 se ampliará de diez a veinte días. f) El plazo para dictar sentencia señalado en el inciso final del artículo 501 se ampliará de tres a diez días.”.	